



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

**CURSOS
INSTITUCIONALES**

**LEY DE
EXPROPIACIONES**

Del 27 al 31 de mayo de 2002

APUNTES GENERALES

CI-056

Instructor: Lic. y P.M.C. H. Ismael Cervantes Carrillo
SECRETARIA DEL GOBIERNO

LEY DE EXPROPIACION

TEXTO VIGENTE

(Última reforma aplicada 04/12/97)

Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936

LEY de Expropiación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. sabed.

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

LEY DE EXPROPIACION

Artículo 1

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II - La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional,

V - La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI - Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

VII -La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII - La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular,

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad,

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad,

XI -La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida,

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

Artículo 2

En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

Artículo 3

La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

Artículo 4

La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5

Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 6

El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio

Artículo 7

Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o. o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda, procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan

Artículo 8

En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

Artículo 9

Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta

El derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 10

El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o

recaudadoras.

Artículo 11

Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

Artículo 12

Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 13

En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 14

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 15

El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 16

Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 17

Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 18

Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 19

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 20

La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Artículo 20 Bis

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada

personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley".

Artículo 21

Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.-Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero. - Rúbrica.

Marco Legal Agrario

Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural*

*Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 4 de enero de 1993

Título primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Agraria, y tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. La Ley: La Ley Agraria;

II. La Secretaría: Las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las que les compete conocer del asunto de que se trate, en términos del Reglamento Interior de la Institución, .

III. La Procuraduría: La Procuraduría Agraria;

IV. El Fondo: El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal;

V. La Comisión: La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra;

VI. El Registro: El Registro Agrario Nacional;

VII. El Instituto: El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y

VIII. Los Gobiernos Locales: Los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Artículo 3º. Para la aplicación del presente Reglamento, se considera.

I. Propiedad rural: Los predios rústicos que se encuentran en territorio nacional, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan.

II. Núcleo agrario: El ejido o comunidad constituido legalmente mediante:

a) Resolución agraria administrativa.

Marco Legal Agrario

Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural*

*Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 4 de enero de 1993

Título primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Agraria, y tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. La Ley: La Ley Agraria;

II. La Secretaría: Las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las que les compete conocer del asunto de que se trate, en términos del Reglamento Interior de la Institución;

III. La Procuraduría: La Procuraduría Agraria.

IV. El Fondo: El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal;

V. La Comisión: La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra,

VI. El Registro: El Registro Agrario Nacional,

VII. El Instituto: El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y

VIII. Los Gobiernos Locales: Los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Artículo 3º. Para la aplicación del presente Reglamento, se considera:

I. Propiedad rural. Los predios rústicos que se encuentran en territorio nacional, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan.

II. Núcleo agrario. El ejido o comunidad constituido legalmente mediante:

a) Resolución agraria administrativa;

b) Resolución jurisdiccional, o

c) Acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley.

III. Tierras ejidales: Las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

IV. Tierras formalmente parceladas: Aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:

a) Resolución agraria administrativa;

b) Resolución jurisdiccional, o

c) Acuerdo de Asamblea del núcleo agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

V. Colonias: Las colonias agrícolas o ganaderas constituidas legalmente de acuerdo a las legislaciones agrarias.

Artículo 4º. El Ejecutivo Federal promoverá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos Locales y Municipios, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, la Secretaría, la Procuraduría, el Fondo, la Comisión y el Registro, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación entre sí y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Locales y Municipios

De igual manera promoverán la participación de los sectores social y privado, mediante convenios de concertación e inducción, para fomentar y promover la eficaz ejecución de las acciones tendientes al ordenamiento de la propiedad rural.

Artículo 5º. La Secretaría, la Procuraduría, el Fondo, la Comisión y el Registro velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el adecuado cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones que existan sobre la materia y las atribuciones conferidas a otras autoridades

Artículo 6º. La Secretaría promoverá ante los Gobiernos Locales, la expedición de la legislación estatal correspondiente, que regule la enajenación de excedentes de la propiedad privada y de las sociedades propietarias de terrenos rústicos.

Título segundo

Del procedimiento para la investigación y enajenación de excedentes de la

propiedad rural**Capítulo I****Disposiciones generales**

Artículo 7º. Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Artículo 8º. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará cuando la superficie de que se trate se encuentre amparada con certificado de derechos parcelarios, o bien cuando en el parcelamiento económico que se hubiere hecho con apariencia de legítimo hubiese habido error o vicio, en los términos de la fracción IX del Artículo 27 Constitucional.

Artículo 9º. Cuando se asuma el dominio pleno sobre una parcela, si ésta excediere el cinco por ciento de las tierras ejidales, el titular de las tierras de que se trate no estará obligado a la enajenación del excedente, salvo que rebase los límites establecidos a la pequeña propiedad.

El Registro deberá notificar a la Secretaría la cancelación de la inscripción de dichas tierras.

Artículo 10. Si derivado de una resolución jurisdiccional o administrativa, emitida de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la Ley, algún ejidatario estuviere legitimado para poseer una parcela con superficie mayor a la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales, no le será aplicable el artículo 32 de este Reglamento, siempre y cuando no se rebasen los límites establecidos a la pequeña propiedad o no se esté en el supuesto establecido en la fracción IX del Artículo 27 Constitucional.

Artículo 11. Las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales, debiendo ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. En ningún caso podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual,
- II. Deberán participar por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual;
- III. Cuando una sociedad se constituya con personas morales, los socios de éstas deberán sumar cuando menos el número de individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual, y
- IV. Cuando una sociedad se constituya con personas físicas y morales, los socios de éstas y las personas físicas, deberán sumar cuando menos el número de individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual

Artículo 12. La Secretaría, la Procuraduría y el Registro, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar que no se rebasen los límites establecidos a la propiedad rural, en los términos de los artículos 47, 117 a 120, 126, 129 y 130 de la Ley.

Artículo 13. El Registro podrá expedir los certificados de derechos parcelarios de los ejidatarios que se encuentren en el supuesto del artículo 32 de este Reglamento, para que los mismos estén en posibilidad de enajenar el excedente, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley.

Artículo 14. El Registro negará la inscripción de una sociedad propietaria de tierras, cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento.

Capítulo II

De las denuncias de excedentes

Artículo 15. La Procuraduría podrá investigar de oficio la existencia de propiedades en extensiones mayores a las permitidas por la Ley.

Independientemente de lo anterior, cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría o de la Procuraduría, en forma escrita o por comparecencia, los hechos que le hagan presumir que una persona física o moral es propietaria de extensiones de tierra mayores a las permitidas por la Ley.

Artículo 16. Cuando la Secretaría reciba una denuncia sobre excedentes en la propiedad privada, deberá turnarla a la Procuraduría, para la investigación correspondiente

Artículo 17. La denuncia que se presente en relación con alguno de los supuestos previstos en la fracción IX del Artículo 27 Constitucional, o en los artículos 47, 124, 129 y 130 de la Ley, deberá contener.

I. Nombre y domicilio del denunciante.

II. Nombre y domicilio de la persona que sea el titular de la propiedad, cuya extensión presuntamente rebase los límites establecidos por la Ley;

III. Nombre del Ejido, Municipio y Estado, en el que se localiza la superficie. De conocerse, el número de hectáreas que ampara el o los certificados parcelarios de que se trate, así como el número de ejidatarios y superficie a investigar;

IV. Tratándose de acciones serie T, el nombre del tenedor de las mismas y de ser posible, el total de la superficie que acreditan,

V. En su caso, nombre de los predios de propiedad privada y su extensión, y

VI. Copia de los documentos públicos o privados que fundamenten la denuncia, si contare con ellos.

Artículo 18. Si la denuncia no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, no se radicará y se le prevendrá al denunciante para que la complemente en un término de treinta días.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría o la Procuraduría puedan solicitar la información que estimen necesaria, o en su caso, emitan el acuerdo de archivo correspondiente.

Artículo 19. Cuando derivado de su actividad registral, el Registro detecte que alguna persona se encuentra en los supuestos descritos en los artículos 47, 129 o 130 de la Ley, lo hará del conocimiento de la Secretaría, para los efectos legales correspondientes

Artículo 20. La denuncia será notificada al denunciado y se le correrá traslado con la copia de la misma y de las pruebas que se hayan aportado.

Artículo 21. En caso de que la persona denunciada no se encuentre en su domicilio en el momento de la notificación, ésta se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, previa su identificación. Si la persona denunciada o la persona con quien se entiende la diligencia se negara a recibir la notificación, se hará constar tal hecho en acta circunstanciada que al efecto se levante, firmada ante dos testigos, la que se agregará al expediente respectivo.

De no poder realizar la notificación en los términos del párrafo anterior, se procederá a notificar por edictos, que contendrán una síntesis del contenido de la denuncia y se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que esté ubicada la propiedad, debiéndose además fijarse en los estrados de la Presidencia Municipal correspondiente.

Artículo 22. La persona denunciada tendrá un término de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente del de la notificación, para acudir a la Secretaría o a la Procuraduría, según se trate, a manifestar lo que a su derecho convenga y a presentar los elementos de prueba que considere pertinentes

En caso de que la persona denunciada no comparezca dentro del término establecido o habiendo comparecido no aporte elementos que desvirtúen la denuncia, se continuará con la investigación correspondiente.

Artículo 23. Si el denunciado acredita fehacientemente que no rebasa los límites de propiedad establecidos en la Ley, deberá ordenarse el archivo del expediente correspondiente, notificando de tal circunstancia al denunciante y al denunciado.

Artículo 24. Si de la investigación correspondiente se comprueba la existencia de excedentes sobre tierras

ejidales o de sociedades propietarias de tierras, el denunciado deberá comparecer directamente ante la Secretaría, de conformidad con los artículos 47 segundo párrafo y 132 de la Ley, respectivamente.

Capítulo III

De los excedentes en tierras ejidales

Artículo 25. Cuando la Secretaría o la Procuraduría reciban una denuncia, le solicitarán al Registro opinión técnica sobre la titularidad de derechos parcelarios del denunciado, la que contendrá cuando menos, los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del titular;
- II. Nombre del núcleo agrario;
- III. Municipio;
- IV. Entidad federativa;
- V. Número de certificado;
- VI. Superficie excedente;
- VII. Copia del certificado de derechos parcelarios, o del acta de asamblea donde se acordó el parcelamiento económico,
- VIII. Plano interno, y
- IX. Opinión técnica correspondiente.

Artículo 26. Si la Procuraduría hubiera recibido la denuncia, una vez integrado el expediente lo remitirá a la Secretaría, para el trámite respectivo

Artículo 27. El expediente que se integre en relación a una denuncia sobre excedentes en tierras ejidales contendrá, cuando menos:

- I. La denuncia correspondiente.
- II. Opinión técnica del Registro.
- III. En su caso, copia de las escrituras públicas u otros documentos que acrediten la titularidad de otros predios rústicos del denunciado;
- IV. En su caso, certificado de propiedades rústicas expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se trate, y
- V. Certificado o constancia expedida por la autoridad competente en el que conste la clase de la

tierra.

Artículo 28. Analizado el expediente, la Secretaría resolverá si existe el supuesto de excedente ejidal, o lo turnará a la Procuraduría cuando se trate de excedente en propiedad privada y en los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 27 Constitucional, para los efectos de lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 29. La Resolución que emita la Secretaría deberá contener:

- I. Resultandos, en que se establezcan los antecedentes y la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento de investigación;
- II. Considerandos, los que contendrán la fundamentación y motivación de la resolución, y
- III. Resolutivos, en los que se determinará el acuerdo correspondiente.

Artículo 30. La Secretaría estará obligada a notificar la resolución al denunciado, dentro de un plazo de quince días naturales, contado a partir de la emisión de la misma.

Artículo 31. Si se determina que el ejidatario no rebasa el cinco por ciento de las tierras ejidales, pero del cómputo del total de las tierras ejidales y de dominio pleno se establece que excede el límite de la pequeña propiedad individual, se notificará a la Procuraduría para que ésta aplique el procedimiento previsto para la propiedad privada.

Artículo 32. La Secretaría, una vez que haya quedado comprobada la existencia de excedentes, ordenará al ejidatario que enajene el excedente en el término de un año, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 33. El ejidatario estará obligado a informar a la Secretaría la enajenación del excedente, dentro del plazo de un mes, debiendo presentar para tal efecto la constancia o certificado correspondiente que emita el Registro

Artículo 34. Si al vencimiento del plazo, la Secretaría no recibe la constancia o certificado a que se refiere el artículo anterior, la requerirá al Registro y al ejidatario

Artículo 35. Si el ejidatario no hubiera enajenado el excedente, la Secretaría estará facultada para llevar a

cabo su identificación, fraccionamiento y enajenación en los términos del artículo 47 de la Ley

Para tal efecto, solicitará al Registro realice los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos, para identificar y deslindar el excedente, procurando que las tierras a fraccionar sean las de menor explotación, de menor clase y que se identifiquen a partir de un lindero.

Artículo 36. El Comité Técnico de Valuación de la Secretaría, emitirá el avalúo sobre la superficie a enajenar.

Artículo 37. La Secretaría lanzará la convocatoria a subasta pública para enajenar la superficie excedente, dirigida a los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, en la cual se establecerá el valor mínimo de la enajenación, lugar, fecha, y hora de su realización.

De igual manera, deberá establecerse en la convocatoria que el cónyuge y los hijos del denunciado gozan del derecho de preferencia para adquirir los excedentes de que se trate.

Artículo 38. La convocatoria deberá emitirse con treinta días de anticipación a la fecha de la subasta pública. La Secretaría solicitará al Comisariado Ejidal fije la convocatoria en los lugares más visibles del ejido y notifique personalmente al cónyuge y a los hijos del denunciado, para efectos del ejercicio del derecho de preferencia.

El derecho de preferencia podrá ejercerse en cualquier momento, hasta antes del inicio de la subasta. De no ejercitarse éste, se procederá a la misma.

Artículo 39. La subasta se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Estará presidida por un servidor público de la Secretaría, pudiendo estar presentes los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como un representante de la Procuraduría;
- II. El precio de la enajenación deberá ser, cuando menos, el del avalúo que emita el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría;
- III. El adquirente no podrá tener otros predios cuyas superficies acumuladas, excedan el cinco por ciento de las tierras ejidales o el límite de la pequeña propiedad, y
- IV. De no haber ofertas para la adquisición del excedente, el denunciado podrá solicitarle al representante de la Secretaría que prorrogue por un plazo de tres horas la terminación de la subasta antes de declararla desierta.

Artículo 40. En el caso de que se declare desierta la subasta y de manifestar su acuerdo el denunciado, la Secretaría podrá autorizar que el excedente se enajene gratuitamente a quien designe el ejidatario, de entre los sujetos que gozan del derecho de preferencia, ejidatarios o vecindados en ese orden, siempre y cuando el adquirente no fuere titular de otros derechos parcelarios.

La Secretaría vigilará que el adquirente no rebase los límites establecidos en el artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 41. El pago de la enajenación derivado de la subasta deberá quedar cubierto o debidamente garantizado a satisfacción del denunciado, en la misma subasta.

Artículo 42. La Secretaría deberá levantar acta circunstanciada de la subasta que remitirá al Registro para que la inscriba y emita el certificado o constancia de que se trate.

Capítulo IV

De los excedentes de predios rústicos propiedad de las sociedades civiles o mercantiles

Artículo 43. Cuando la Secretaría o la Procuraduría reciban una denuncia, requerirán al Registro y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa respectiva, la información que corresponda sobre la sociedad propietaria de tierras o de sus socios, e integrarán el expediente respectivo

Artículo 44. El expediente deberá contener los siguientes datos y documentos:

I. Respecto de la sociedad:

- a) Acta constitutiva y las modificaciones a la misma, de ser el caso;
- b) Certificación del Registro sobre la superficie de que es propietaria la sociedad, nombre y número de socios, número de acciones serie T que emitió. De igual manera, deberá certificar si la sociedad o sus socios son tenedores de acciones serie T en otras sociedades,
- c) Fecha de adquisición de los predios, así como copia de las escrituras públicas, contratos o documentos con los que la sociedad ampare la propiedad de los mismos,
- d) Certificado o constancia expedido por la autoridad competente, en el que conste la clase de las tierras.
- e) Los planos de los predios de que se trate,
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, del representante legal, sobre la existencia de otras propiedades en la República Mexicana,
- g) Certificaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, sobre las propiedades existentes, el número y nombre de los socios y las acciones serie T que tengan cada uno de ellos, en esa o en otras sociedades,
- h) En su caso, constancia de propiedad expedida por otros Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, con el propósito de verificar si cuenta con otras propiedades y la superficie de las mismas.

- i) Constancia de la oficina de catastro rural estatal y municipal correspondiente, sobre predios que se encuentren registrados a su nombre y, en su caso, la extensión de los mismos, y
- j) Opinión técnica del Registro.

II. Respecto de los socios, los señalados en la fracción anterior, excepto el establecido en el inciso a), así como los que a continuación se establecen:

- a) La certificación del Registro sobre las acciones serie T de que sean tenedores y la superficie que representan, y
- b) Certificación del Registro sobre el número de individuos que integran la persona moral que participa en la sociedad y si dicho número es el que se requiere, atendiendo a las veces que la sociedad rebasa los límites de la pequeña propiedad individual.

Artículo 45. El expediente que integre la Procuraduría, deberá remitirlo a la Secretaría, para efectos de los artículos 132 y 133 de la Ley.

Artículo 46. La Secretaría deberá analizar si la sociedad es titular de una superficie mayor a la permitida por la Ley, si su número de socios es menor al que debiera, si algún socio es tenedor de acciones serie T equivalentes a una extensión mayor a la legalmente permitida, o si se presenta algún otro supuesto de acumulación de tierras.

La resolución que se dicte contendrá los mismos elementos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento y se notificará a la sociedad y, en su caso, al socio de que se trate, aplicándose en lo conducente el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 47. En la resolución que se dicte se establecerá que el afectado cuenta con un año a partir de la notificación de la misma, para fraccionar y enajenar los excedentes o regularizar su situación, según corresponda.

Artículo 48. Cuando la sociedad o socios no cumplan con el artículo anterior, la Secretaría solicitará al Registro realice los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para fraccionar el excedente, o identificará las acciones serie T a enajenar, según corresponda.

Artículo 49. El fraccionamiento del excedente se realizará preferentemente sobre las tierras en menor explotación, menor clase y que se identifiquen a partir de algún linderó de la propiedad

Artículo 50. La Secretaría solicitará a la autoridad estatal de que se trate, la enajenación correspondiente. El expediente que al efecto remita la Secretaría, deberá contener la resolución y los trabajos técnicos de fraccionamiento del excedente, para que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 51. En la enajenación de tierras o acciones serie T, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de la

Ley, así como a las disposiciones que sobre enajenación de acciones se establezcan en los estatutos sociales de la sociedad propietaria de tierras.

Artículo 52. La autoridad estatal que corresponda deberá informar a la Secretaría y al denunciante del resultado de procedimiento que al efecto aplique.

Capítulo V

De los excedentes de predios rústicos. de propiedad privada

Artículo 53. Recibida una denuncia por excedentes en la propiedad privada, la Procuraduría solicitará la siguiente información:

- I. Del registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, constancia de los predios que reencuentren inscritos a nombre del denunciado y, en su caso, la superficie de los mismos,
- II. Del Registro, informe si el denunciado es titular de derechos parcelarios, la superficie con que cuenta y al ubicación de la parcela, o si es tenedor de acciones serie T, el nombre de la sociedad, el número de acciones y la superficie que amparan
- III. De la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, informa sobre la clase y tipo de tierras de que se trate; de ser tierras ganaderas, el coeficiente de agostadero ponderado de la región, y
- IV. Del Registro Civil que corresponda, constancia del estado civil del denunciado. De ser casado, la fecha en que contrajo matrimonio y bajo que régimen, así como del contenido de las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 54. La Procuraduría analizará los elementos reprobados con que cuente. En caso de que el denunciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titular se encuentre dentro de los límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

Si el denunciado no permite que se lleven a cabo los trabajos de medición, la Procuraduría solicitará el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales para realizarlos.

Artículo 55. el expediente que al efecto integre la Procuraduría, deberá contener los siguientes datos y documentos.

- I. Nombre y domicilio del denunciante y fecha de presentación de su denuncia;
- II. Nombre y domicilio del denunciado;
- III. Copia de la notificación al denunciado;
- IV. Acta circunstanciada de la comparecencia del denunciado; en su caso; acta de no comparecencia

V. Documentales y elementos probatorios exhibidos por el denunciado;

VI. Plano de localización de la propiedad con referencia de la entidad federativa, municipio, localidad, nombre del predio, superficie, clase de las tierras y tipo de explotación, así como de los demás predios que hayan sido identificados como propiedad del denunciado;

VII. Constancias del Registro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;

VIII. Constancia expedida por el Registro Civil, e

IX. Informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Artículo 56. La Procuraduría emitirá opinión fundada y motivada, la que se notificará al denunciado y al denunciante.

De desprenderse de la investigación realizada que el denunciado no es titular de superficies mayores a las permitidas por la Ley, se archivará el asunto como concluido.

En caso contrario, se deberá determinar en la opinión la superficie que presumiblemente excede de los límites; asimismo, deberá ordenarse que el expediente se remita a la autoridad estatal correspondiente, para que ésta aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 57. La Procuraduría deberá informar al denunciado y al denunciante de la remisión que se haga a la autoridad estatal

Artículo 58. La autoridad estatal que corresponda, informará a la Procuraduría y al denunciante del resultado del procedimiento que al efecto aplique

Titulo tercero

De la expropiación de bienes ejidales y comunales

Capitulo I

Del procedimiento expropiatorio

Artículo 59. Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las

causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, 1º de la Ley de Expropiación, y en los demás casos previstos en las leyes especiales.

Artículo 60. La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito, ante el Secretario de la Reforma Agraria, y deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del núcleo agrario, Municipio y Entidad Federativa a la que pertenecen;
- II. Régimen de propiedad ejidal o comunal;
- III. Superficie analítica que se solicita expropiar;
- IV. Plano informativo de la superficie solicitada;
- V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie;
- VI. Documentación que justifique la causa de utilidad pública;
- VII. Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio que al efecto se hubiere celebrado. De no existir éste, la descripción de los acuerdos sobre los cuales se pactó la ocupación. En ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie ocupada,
- VIII. En su caso, dictamen técnico o estudio de impacto ambiental, de las Secretarías de Desarrollo Social y de la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según se trate. Además, cuando la promovente sea un particular, dictamen de factibilidad de la autoridad competente, y
- IX. Compromiso de la promovente de pagar el avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autorización presupuestal correspondiente.

Artículo 61. Cuando la promovente de la expropiación sea la propia Secretaría, la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la misma.

Artículo 62. Recibida la solicitud, la Secretaría requerirá al Registro el historial del núcleo agrario.

Artículo 63. Si durante el procedimiento expropiatorio, el Registro le informa a la Secretaría que las tierras de que se trata dejaron de estar sujetas al régimen ejidal o comunal, la Secretaría le notificará a la promovente que deberá realizar su solicitud de expropiación ante la autoridad competente, a quien le entregará el expediente que al efecto hubiere integrado, de requerírsele.

Artículo 64. La Secretaría acordará la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las tierras y quede justificada plenamente la causa de utilidad pública.

Artículo 65. Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, cuando:

- I. La promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique su interés jurídico en la expropiación,
- II. El dictamen técnico, el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, en su caso, sean negativos,
- III. No se justifique la causa de utilidad pública;
- IV. La superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal,
- V. Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad;
- VI. Se esté en el supuesto contemplado en el artículo 63 del presente Reglamento, y
- VII. A juicio de la Secretaría no sea posible la continuación del procedimiento

En el supuesto a que se refiere la fracción I, la Secretaría requerirá que la promovente acredite si fuera el caso, haber rescindido el convenio de ocupación previa a satisfacción del afectado, así como haber cubierto la garantía para reparar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Contra el acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno

Sección I

De la ocupación previa

Artículo 66. La ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Artículo 67. En el caso de ocupación previa, deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
- III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

Artículo 68. En la suscripción del convenio deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 69. Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto

La promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación

Sección II

De los trabajos técnicos

Artículo 70. La Secretaría solicitará al Registro la realización de los trabajos técnicos, que deberán contener:

- I. Levantamiento topográfico de la superficie a expropiar;
- II. Superficie analítica y colindancias de los terrenos a expropiar,
- III. Clase y aprovechamiento de las tierras,

- IV. Asignación de los derechos individuales y de uso común de las tierras de que se trate;
- V. Descripción de los bienes distintos a la tierra, en su caso, y
- VI. Los elementos técnicos o legales que el comisionado del Registro obtenga y que puedan influir en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71. Recibidos los trabajos técnicos del Registro, la Secretaría procederá a su revisión.

Artículo 72. Si el dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental resultaren negativos, se emitirá acuerdo de improcedencia del trámite expropiatorio, ordenando la cancelación del procedimiento y el archivo correspondiente, el cual deberá notificarse al núcleo agrario y a la promovente.

Sección III

Del avalúo

Artículo 73. La Secretaría solicitará a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por cuenta y orden de la promovente, emita avalúo de la superficie presunta a expropiar, atendiendo a su valor comercial, así como el de los bienes distintos a la tierra.

En el caso de la fracción V del artículo 93 de la Ley, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización.

Artículo 74. La vigencia de los dictámenes valuatorios no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Una vez vencido el plazo anterior, será obligatorio para la promovente tramitar un nuevo avalúo para efectos del pago indemnizatorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes valuatorios relativos a los procedimientos expropiatorios que tengan por objeto la regularización de los asentamientos humanos, en cuyo caso la vigencia de dichos dictámenes no podrá exceder de un año

Artículo 75. Recibido el avalúo, la Secretaría dictaminará el expediente, que deberá contener los siguientes documentos:

- I. Solicitud,
- II. Acuerdo de procedencia,

III. Trabajos técnicos del Registro,

IV. De corresponder, dictamen técnico, de factibilidad o estudio de impacto ambiental, según se trate;

V. Avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y

VI. Convenio de ocupación previa, en su caso.

Sección IV

Del decreto expropiatorio

Artículos 76. La Secretaría revisará el expediente, calificará su procedencia y, de considerarlo conveniente, solicitará a la promovente reitere su interés jurídico en la expropiación, en cuyo caso se elaborará el proyecto de decreto expropiatorio, que deberá contener:

I. Resultandos, en que se establezcan los antecedentes del núcleo agrario afectado, la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio y, en su caso, la existencia de convenio de ocupación previa que se hubiere suscrito;

II. Considerandos, en que se fundamente el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, el monto del avalúo y su fecha de inscripción en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la forma de pago de la indemnización, así como la identificación precisa de los ejdatarios o comuneros afectados, cuando se trate de tierras formalmente parceladas, y

III. Resolutivos, que fijen con precisión el nombre del núcleo agrario, la superficie analítica que se expropia, el nombre de la beneficiada, monto total y el responsable del pago indemnizatorio.

Artículo 77. El decreto de expropiación deberá ser refrendado por el Titular de la Secretaría, y en los casos en que la promovente sea otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, será refrendado por el titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Asimismo, será refrendado por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se afecte el erario federal

Artículo 78. El decreto expropiatorio será expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 79. La Secretaría deberá notificar al núcleo agrario el decreto expropiatorio correspondiente, y ordenará su inscripción en el Registro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, cuando así corresponda.

En la notificación al núcleo agrario, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Se realizará a los integrantes del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según se trate;
- II. De no encontrarse uno o alguno de sus integrantes se dejará citatorio con el que se encontrare, o con quien se entendiera la diligencia, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo la notificación, y
- III. De no presentarse el Comisariado a la diligencia de notificación, deberá notificarse al núcleo agrario por edictos, en los términos del segundo párrafo del artículo 21 de este Reglamento.

Sección V

Del pago de la indemnización

Artículo 80. Cuando los bienes materia de la expropiación afecten terrenos de uso común, la indemnización deberá pagarse al núcleo agrario.

Cuando los bienes materia de la expropiación afecten tierras formalmente parceladas, la indemnización corresponderá a los titulares, atendiendo a sus derechos.

El pago de la indemnización se cubrirá de preferencia en el Fondo

Artículo 81. El pago por concepto de indemnización de los bienes distintos a la tierra, deberá ser cubierto en forma inmediata y directa a los afectados.

Artículo 82. Si el pago de la indemnización corresponde al núcleo agrario y fue depositado en el Fondo, su retiro se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá acordarse en Asamblea, la solicitud, el destino y aplicación de los recursos, y
- II. Con el acta de Asamblea correspondiente o copia certificada de la misma se deberá solicitar al Fondo dicho retiro. A esta solicitud se le anexará copia de la convocatoria y copia certificada del acta de Asamblea en la que se eligieron los órganos de representación del núcleo agrario.

Artículo 83. El Fondo analizará la legalidad de la Asamblea en la que se acordó el retiro de fondos, previamente a la entrega de los recursos, y deberá recabar los recibos de pago correspondientes.

Artículo 84. Si el monto indemnizatorio depositado en el Fondo corresponde a los ejidatarios en lo individual, bastará su solicitud escrita de retiro, previa identificación.

Artículo 85. Si el monto indemnizatorio es depositado en una institución bancaria, la promovente asume la responsabilidad del pago oportuno y directo, y responderá de cualquier reclamo que por este concepto resulte. En este caso, la promovente estará obligada a dar aviso al Fondo, una vez efectuado el pago.

Artículo 86. Cuando la indemnización se cubra total o parcialmente, mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el valor de los bienes que recibirán los afectados, por concepto de pago de la indemnización,
- II. Si el valor de los bienes que se entreguen es superior al monto fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la diferencia será en beneficio de los afectados. Si el valor de que se trata es inferior, la diferencia deberá ser cubierta en efectivo,
- III. La promovente deberá cubrir los gastos de traslado de dominio;
- IV. Cuando la indemnización corresponda al núcleo agrario, se requerirá el consentimiento de la Asamblea. Si la indemnización se cubre a los ejidatarios o comuneros en lo individual, se requerirá el consentimiento por escrito de éstos, ante dos testigos, y

V. La promovente deberá recabar del núcleo agrario y de los ejidatarios o comuneros, según se trate, las constancias de pago correspondientes.

Artículo 87. Cuando no se realice el pago indemnizatorio, el Fondo lo requerirá a la promovente, la cual deberá depositarlo en el propio Fondo, salvo que hubiere manifestación escrita en contrario de parte de los afectados.

Sección VI

De la ejecución del decreto expropiatorio

Artículo 88. A partir de la vigencia del decreto expropiatorio y acreditado el pago o depósito de la indemnización, la Secretaría lo ejecutará debiendo realizar la diligencia posesoria en la que se practique el deslinde de las tierras expropiadas y se levante el acta correspondiente.

Cuando la expropiación tenga como fin la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos irregulares, el acto de ejecución consistirá en el deslinde de la superficie y la entrega formal de la misma a la promovente

Artículo 89. Concluido el trámite, la Secretaría enviará la documentación relativa al Registro para su custodia, entregará constancia de ello a la promovente y dará aviso de la ejecución al Fondo.

Capítulo II

De la reversión

Artículo 90. El Fondo vigilará que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública del mismo.

Artículo 91. Para la investigación correspondiente, el Fondo podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios

Artículo 92. Dentro de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Fondo podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación, para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir del requerimiento, le manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con el uso y destino de la superficie expropiada

Artículo 93. Si derivado de la investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin señalado en el decreto expropiatorio y que se cumplió con la causa de utilidad pública, el Fondo integrará el expediente respectivo y acordará su archivo.

Artículo 94. Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio

Artículo 95. Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el Fondo deberá cerciorarse de que la indemnización por concepto de expropiación fue cubierta totalmente y, en su caso, deberá requerir el pago correspondiente, en los términos del artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 96. Para la incorporación de bienes al patrimonio del Fondo, derivada de la reversión, resuelta por sentencia definitiva de los Tribunales Agrarios o por convenio ratificado ante éstos, deberán inscribirse dichos instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubiquen los bienes.

Artículo 97. Para el caso de que el beneficiario de la expropiación manifieste expresamente encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94 de este Reglamento, el Fondo podrá emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio en el que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, los cuales incorporará a su patrimonio.

En dicho convenio deberá establecerse por parte del beneficiario de la expropiación, la entrega voluntaria de los bienes, la renuncia a interponer en un futuro cualquier acción legal en contra de la transmisión del dominio de los bienes, y la obligación de responder de cualquier adeudo o gravamen contraído antes de la celebración del convenio

Dicho convenio deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad de que se trate.

Artículo 98. El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

- I. Que no haya sido cubierta la indemnización;

II. Que no haya sido ejecutado el decreto,

III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y

IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.

Título cuarto

De los terrenos baldíos y nacionales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 99. Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 100. Son nacionales, los terrenos baldíos deslindados y medidos declarados como tales y los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 101. Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles

Artículo 102. La Secretaría realizará acciones de investigación para mantener permanentemente actualizada la información sobre los terrenos baldíos y nacionales.

Artículo 103. La Secretaría anualmente le informará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre el inventario de los terrenos baldíos y nacionales, así como de las enajenaciones que realice

Capítulo II

De la investigación y deslinde de los terrenos baldíos

Artículo 104. La Secretaría está facultada para investigar la existencia de terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de la parte interesada, las posesiones que existieren en ellos.

En su caso, la Secretaría realizará los trabajos de campo necesarios para la identificación de los predios respectivos.

Artículo 105. La Secretaría iniciará la investigación a que se refiere el artículo anterior, solicitando al Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la oficina de Catastro de la entidad federativa correspondiente, constancias sobre la situación registral de los predios de que se trate.

Artículo 106. La Secretaría llevará el inventario de los terrenos denunciados como baldíos y solicitará al Registro la inscripción de los mismos. Al efecto proporcionará los elementos de identificación geográfica y colindancias, así como sobre las posesiones que existieren en ellos.

Artículo 107. La Secretaría realizará por sí o a través de terceros los trabajos técnicos de deslinde y levantamiento topográfico, sobre los terrenos identificados como baldíos. Los productos cartográficos se ajustarán a las normas y especificaciones técnicas que determine el Registro

Artículo 108. El procedimiento de deslinde será el siguiente:

I. El responsable de los trabajos formulará el aviso de deslinde debiendo indicar el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que tendrá los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar, a disposición de cualquier interesado para su consulta

El aviso de deslinde se publicará por una sola vez en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, el deslindador deberá fijar el aviso en los parajes cercanos al terreno a deslindar, el cual contendrá un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias;

II. Los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, tendrán un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del aviso de deslinde en el *Diario Oficial de la Federación*, para expresar por escrito lo que a su interés convenga. Para tal efecto, deberá aportar en la oficina del deslindador, copias de los documentos que avalen su dicho.

Cuando se acredite fehacientemente propiedad de terceros sobre los terrenos a deslindar, se suspenderá la diligencia de deslinde y se remitirán a la Secretaría los documentos

correspondientes para que se valoren;

III. El deslindador, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, notificará a quien se hubiere presentado, para que comparezca por sí o a través de representante, en la fecha, día y hora de la diligencia del deslinde.

La notificación deberá realizarse con una anticipación no menor de tres días a su inicio, y

IV. Al término de la diligencia de deslinde, deberá levantarse el acta correspondiente, que estará firmada por el deslindador, dos testigos y los interesados. En caso de inconformidad se hará constar tal circunstancia, sin que se requiera para su validez la firma del inconforme.

Quienes firmen el acta de deslinde tendrán que identificarse de manera fehaciente, debiéndose anexar al acta correspondiente, de ser posible, copia del documento de identidad.

Artículo 109. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo las operaciones de deslinde. En caso de oposición, la Secretaría podrá solicitar la ayuda de la fuerza pública.

Artículo 110. Si la Secretaría resuelve suspender los trabajos de deslinde, con motivo de las manifestaciones a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 108 de este Reglamento, se informará de tal circunstancia a los interesados.

Capítulo III

De las resoluciones sobre terrenos nacionales

Artículo 111. La Secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. El dictamen deberá contener lo siguiente

- I. Identificación del terreno, nombre del predio, municipio y entidad federativa;
- II. Superficie, medidas, colindancias, clave única catastral del predio de que se trate y número de expediente del terreno deslindado,
- III. En su caso, nombre de los posesionarios y antigüedad de la posesión,

IV. Descripción de los trabajos de deslinde y fecha del acta de deslinde;

V. Análisis de las inconformidades que se hubieren presentado con motivo de las diligencias de deslinde, y

VI. El acuerdo que proceda.

Artículo 112. El Titular de la Secretaría, con base en el dictamen, emitirá la resolución que declare o no un terreno como nacional, la que deberá contener los siguientes datos:

I. Resultandos, que contendrán número de expediente, nombre del predio, superficie, entidad federativa, municipio, ubicación geográfica e identificación de las colindancias del terreno, fecha de emisión y sentido del dictamen;

II. Considerandos, que contendrán la fundamentación y motivación de las pruebas aportadas;

III. Resolutivos, que establezcan la declaración o no del terreno como nacional;

IV. Lugar y fecha de la resolución, y

V. Firma del Secretario.

Artículo 113. Las resoluciones deberán ser publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y se notificarán personalmente a los interesados, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

Para las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en lo conducente, en el párrafo primero del artículo 21 de este Reglamento

Si la Secretaría desconoce el domicilio del interesado, la publicación que se haga en el *Diario Oficial de la Federación* hará las veces de notificación personal

Artículo 114. En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá acudir a los Tribunales Agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efecto la notificación personal o al de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 115. Las resoluciones deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, así como en el Registro.

Capítulo IV

De la enajenación de los terrenos nacionales

Artículo 116. La Secretaría podrá enajenar los terrenos nacionales en los términos del presente Reglamento, considerando las siguientes reglas:

- I. La Secretaría solicitará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que en un plazo de treinta días naturales le informe si existen solicitudes de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales, que requieran dichos terrenos, para la atención de sus servicios;
- II. Si la respuesta de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo fuera positiva, la Secretaría cuidará que la utilización prevista en la solicitud de que se trate no sea contraria a la vocación de las tierras y se abstendrá de realizar el procedimiento de enajenación correspondiente, y
- III. Si transcurrido dicho plazo no se recibe respuesta o ésta es negativa, la Secretaría podrá enajenar en los siguientes términos.
 - a) En subasta pública, los terrenos nacionales de cualquier índole.
 - b) A título oneroso y fuera de subasta, los terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria

Tendrán derecho de preferencia en las enajenaciones a que se refieren los incisos anteriores, los poseedores que hayan explotado los terrenos por lo menos en los últimos tres años.

Tratándose de terrenos destinados a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, la Secretaría sólo enajenará terrenos nacionales con superficies que no excedan del cincuenta por ciento de los límites establecidos a la pequeña propiedad

Sección I

De la enajenación onerosa de terrenos nacionales fuera de subasta

Artículo 117. El solicitante de la enajenación deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud en la que se establezca nombre, edad, estado civil, ingreso mensual y anual aproximado y ocupación del solicitante, así como la superficie y ubicación del predio;
- II. Constancia que acredite la nacionalidad mexicana, y
- III. En su caso, constancia de posesión y superficie en explotación, emitida por la autoridad correspondiente.

Artículo 118. Recibida la solicitud, la Secretaría integrará el expediente correspondiente y lo evaluará. Cuando corresponda, deberá dictar acuerdo de procedencia de la enajenación y solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, la realización del avalúo correspondiente.

Artículo 119. El avalúo que al efecto emita el Comité Técnico de Valuación deberá incluir valores catastrales y comerciales, ubicación geográfica del terreno, características topográficas, uso y clase de la tierra, vías de comunicación e hidrografía.

El Comité Técnico de Valuación estará facultado para tomar en cuenta al momento de emitir el avalúo, consideraciones de carácter socioeconómicas del solicitante y de la región en que estén ubicados los terrenos nacionales correspondientes

Artículo 120. En caso de inconformidad con el avalúo emitido, los interesados tendrán treinta días hábiles para formular sus observaciones. Si éstas se consideran procedentes, el Comité emitirá un nuevo avalúo

Artículo 121. La Secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores y, de ser el caso, les notificará el derecho de preferencia para su adquisición, el cual deberán ejercerlo dentro de un término de treinta días naturales, contado a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho

La notificación a que se refiere este artículo se hará en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 21 del presente Reglamento

Artículo 122. De no existir poseedores, o en caso de que éstos no hubieren ejercido el derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría notificará al interesado la procedencia de la

enajenación y el valor de la misma.

Asimismo, la Secretaría requerirá el pago correspondiente dentro de un término no mayor a treinta días a la emisión del acuerdo, que deberá ser cubierto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de su requerimiento y podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por noventa días.

Cuando el adquirente sea el poseionario del terreno nacional a enajenar, la Secretaría podrá acordar otorgarle un plazo no mayor de cuatro años.

Artículo 123. Una vez cubierto el pago total al Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, se elaborará el título de propiedad respectivo, el cual será suscrito por el Titular de la Secretaría.

Artículo 124. La Secretaría tramitará la inscripción del título correspondiente ante el Registro y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa en donde se localice el predio. De igual manera, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal la inscripción correspondiente.

Los gastos de inscripción serán por cuenta del adquirente.

Artículo 125. Cuando el solicitante no cubra el pago en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 122 de este Reglamento, la Secretaría revocará el acuerdo de enajenación correspondiente.

Sección II

De la enajenación onerosa por subasta de terrenos nacionales

Artículo 126. La Secretaría podrá subastar públicamente los terrenos nacionales que no hayan sido enajenados conforme a lo dispuesto por la sección que antecede

Artículo 127. La convocatoria para la subasta pública que al efecto emita la Secretaría, deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate, con treinta días naturales de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo 128. En la convocatoria se establecerá que la inscripción de los participantes, será con cinco días previos a la realización de la subasta

Artículo 129. La convocatoria deberá contener los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de la subasta;
- II. Nombre, ubicación y superficie del predio;
- III. Manifestación de que la postura legal no podrá ser inferior al valor señalado en el avalúo respectivo;
- IV. Valor mínimo y la forma para garantizar la oferta de adquisición, y
- V. Lugar y fecha para la recepción de las posturas que deberán presentarse en sobre cerrado.

Artículo 130. La postura legal de los terrenos nacionales con vocación agropecuaria, se fijará con base en el avalúo que realice el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría.

Tratándose de subasta de terrenos de cualquier otra índole, se estará al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 131. Previo a la publicación de la convocatoria, la Secretaría, notificará el valor fijado en el avalúo al poseedor que tenga tres años o más explotando los terrenos materia de la subasta, para que ejercite, dentro de un término de treinta días naturales, su derecho de preferencia para adquirir el bien de que se trate.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en los términos del artículo 21 primer párrafo de este Reglamento, en lo conducente

De no ejercerse el derecho de preferencia, la Secretaría tendrá por precluido dicho derecho y procederá a publicar la convocatoria

Artículo 132. La subasta estará presidida por los servidores públicos que designen la Secretaría y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 133. En caso de declararse desierta la subasta, se levantará acta en que así se haga constar y se le notificará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para los efectos legales a que haya lugar

Título quinto

De las colonias agrícolas y ganaderas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 134. La Secretaría regularizará la tenencia de la tierra en las Colonias y estará facultada para expedir los títulos de propiedad correspondientes, de conformidad con el programa que al respecto se establezca.

Para tal efecto, la Secretaría requerirá la manifestación expresa de la Asamblea General, para continuar con el régimen de Colonias o adoptar el dominio pleno.

Artículo 135. La Asamblea General a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. La convocatoria deberá expedirse con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea, la cual podrá ser emitida por el consejo de administración o por la Secretaría;
- II. Deberá fijarse la convocatoria en los lugares más visibles de la colonia. En las cédulas se expresarán el asunto a tratar, lugar, fecha y hora de la reunión;
- III. El quórum de instalación se establecerá de la manera siguiente:
 - a) En primera convocatoria, deberá estar presentes la mitad más uno de los colonos, y
 - b) En segunda convocatoria, se instalará válidamente con los que asistan,
- IV. Los acuerdos se tomarán válidamente por mayoría de votos de los presentes y serán obligatorios para los ausentes y disidentes.
En caso de empate, el colono que presida la Asamblea tendrá voto de calidad, y
- V. El acta que al efecto se levante se firmará por quien haya presidido y los asistentes que deseen hacerlo.

Artículo 136. Cuando la Asamblea no se realice por falta de quórum, el convocante elaborará acta de no verificativo, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria, la que deberá celebrarse en un plazo no menor de ocho ni mayor a quince días.

Artículo 137. En la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, deberán estar presentes un representante de la Secretaría y uno de la Procuraduría.

Artículo 138. Será nula la Asamblea que contravenga lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 139. Si la Asamblea acuerda continuar bajo el régimen de colonias, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá elaborar e inscribir su Reglamento Interno en el Registro;
- II. Convendrá con la Secretaría el calendario de trabajo para la regularización de sus tierras;
- III. La extensión de los lotes no excederá en ningún caso los límites fijados para la pequeña propiedad agrícola o ganadera.
- IV. Las tierras de uso común se asignarán en copropiedad a los integrantes de la Colonia, salvo que existiere acuerdo de Asamblea en el que se establezcan proporciones distintas;
- V. En ningún caso las seivas y bosques podrán ser susceptibles de asignación individual, y
- VI. Ningún colono podrá ser propietario de más superficie que la establecida para la pequeña propiedad. Para los efectos del cómputo, serán acumulables las tierras de propiedad privada, las del régimen de Colonia y las formalmente parceladas en los ejidos.

Artículo 140. Podrán ser titulares de lotes de colonias, los mexicanos que se encuentren en los siguientes

supuestos:

- I. Los registrados como colonos ante la Secretaría, que se encuentren en posesión de la tierra y las tengan en explotación;
- II. Los que hubieren adquirido por cualquier medio establecido en el derecho común, sin perjuicio de terceros, los mantengan en explotación y no cuenten con la autorización de la Secretaría, o
- III. Los que hubieran poseído y explotado las tierras de que se trate, en concepto de titular, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe.

Artículo 141. La Secretaría estará facultada para disponer, total o parcialmente, de la superficie que se encuentre vacante por más de dos años y de la que se encuentre totalmente abandonada, previo procedimiento administrativo que así lo resuelva, el cual deberá ser notificado a la Colonia, al Registro y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. En todo caso, la Secretaría podrá enajenar o subastar el lote de que se trate.

Artículo 142. La Secretaría podrá cancelar la concesión de la Colonia o la autorización correspondiente, por las causas previstas para la revocación o el retiro administrativo en las disposiciones legales vigentes al momento de su creación

Artículo 143. El acuerdo de cancelación tendrá como efecto que los derechos adquiridos y las tierras de que se trate queden sujetas al derecho común.

Artículo 144. El acuerdo que emita la Secretaría será publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate

Artículo 145. La Secretaría vigilará que todos los lotes que se regularicen hayan sido pagados en su totalidad. En su caso, requerirá al deudor el pago total correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, a partir del requerimiento.

Artículo 146. El Comité Técnico de Valuación de la Secretaría, será el competente para determinar el valor

de los lotes.

Artículo 147. Si en el plazo señalado no se hubiese cubierto el pago, o convenido con la Secretaría la forma de hacerlo, ésta se reservará la facultad de reasignarlo a título oneroso, a quien decida la Asamblea y, en su defecto, a quien determine la propia Secretaría.

Artículo 148. La Secretaría sólo autorizará la transmisión de lotes, si el Reglamento Interno de la Colonia lo prevé y se encuentra inscrito en el Registro.

Artículo 149. Cuando un colono sea propietario de una superficie mayor a los límites permitidos a la pequeña propiedad o sea titular de más de un lote, la Secretaría le ordenará que enajene el excedente en un término de un año a partir de la notificación que se le haga.

Para efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en el Capítulo III del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 150. Cuando la Asamblea de colonos decida adoptar el dominio pleno, presentará la solicitud al Registro, acompañada del acta de Asamblea respectiva, los títulos de propiedad, constancias de pago de los lotes correspondientes expedidas por la Secretaría y planos de los mismos con las colindancias y especificaciones técnicas.

Independientemente de lo anterior, el colono en lo individual podrá solicitar el dominio pleno del lote de que sea titular, sin requerir acuerdo de Asamblea, siempre y cuando presente el título de propiedad o constancia de pago expedida por la Secretaría, plano del mismo y de ser necesario la conformidad de los colindantes.

Artículo 151. La Procuraduría y el Instituto asesorarán a las colonias que decidan adoptar el dominio pleno, convertirse al régimen ejidal o constituirse como sociedad propietaria de tierras

Artículo 152. Los solares urbanos serán de propiedad plena de sus titulares y la Secretaría podrá acordar su regularización con la Comisión

Capítulo II

De la organización interna de las colonias

Artículo 153. Las colonias se registrarán por su Reglamento Interno, y estarán obligadas a observar las normas del presente Título

Artículo 154. La Asamblea es el órgano supremo de las colonias, en la que participan todos los colonos. Su constitución, funcionamiento e integración deberán establecerse en el Reglamento Interno de la Colonia.

Artículo 155. El Consejo de Administración es el órgano de representación de la Colonia. Su integración, reglas de elección y remoción, atribuciones y funcionamiento, se regirán por lo que disponga el Reglamento Interno de la Colonia.

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en el encargo tres años. Los integrantes propietarios, no podrán ser reelectos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Lo establecido en el párrafo anterior le será aplicable a los suplentes que hubieren sustituido en el cargo a los propietarios correspondientes, por más de un año.

Artículo 156. El Reglamento Interno de la Colonia deberá establecer las bases generales de su organización económica y social, los requisitos para la transmisión de la propiedad de los lotes rústicos, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 157. La Procuraduría y el Instituto asesorarán a las colonias en la actualización de su Reglamento Interno y las apoyarán ante el Registro, para solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 158. Las colonias informarán anualmente a la Secretaría, a través de su Consejo de Administración, de las enajenaciones o transmisiones de lotes, de la actualización del padrón de colonos, de la elección de sus representantes y de las reformas que hicieren a su Reglamento Interno.

Título sexto

Del fondo para el ordenamiento de la propiedad rural

Capítulo Único

Artículo 159. Se crea el Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, con el objeto de administrar y asignar los recursos que se obtengan de la enajenación de terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias.

Artículo 160. El Fondo se constituirá con los recursos que se obtengan por los siguientes conceptos.

- I. La enajenación de terrenos nacionales;
- II. La venta o regularización de la tenencia de las tierras en las colonias;
- III. Del saldo de la liquidación del Fondo Nacional para la Colonización y Deslinde, y
- IV. Los que determine el Titular de la Secretaría, previa la autorización presupuestal correspondiente.

Artículo 161. El Fondo contará con un Comité de Administración que se integrará de la siguiente manera:

- I. Por parte de la Secretaría.
 - a) El Oficial Mayor, quien la presidirá;
 - b) El Director General de Programación, Organización y Presupuesto;
 - c) El Director General de Asuntos Jurídicos;
 - d) El Director General de Ordenamiento y Regularización, y
 - e) El Director General de la Unidad de la Contraloría Interna,
- II. Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 162. El Titular de la Secretaría establecerá los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos del Fondo y sus bases generales de operación.

Título séptimo

Del Comité Técnico de Valuación

Capítulo Único

Artículo 163. Se crea el Comité Técnico de Valuación como la instancia técnica de la Secretaría, responsable de la emisión de avalúos de predios rústicos.

Artículo 164. El Comité Técnico de Valuación estará integrado por 5 peritos en la materia, designados por el Titular de la Secretaría. Será presidido por uno de ellos, electo por insaculación, que durará un año en el encargo.

Artículo 165. El Titular de la Secretaría emitirá los lineamientos para el funcionamiento del Comité, así como las normas, procedimientos, índices y coeficientes conforme a los cuales se realizarán las valuaciones materia de su competencia.

Artículo 166. El Comité Técnico de Valuación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Emitir los avalúos que se le soliciten sobre los terrenos nacionales, de los excedentes de tierras ejidales y de lotes de colonias, considerando los elementos que permitan dar precisión a dichos valores;
- II. Integrar el padrón nacional de peritos valuadores y mantenerlo actualizado;
- III. Elaborar los instructivos y lineamientos a que deberán sujetarse los peritos valuadores, durante la realización de los trabajos técnicos que se efectúen,
- IV. Fijar las tarifas por los trabajos de avalúo que realicen los peritos valuadores, mismas que se actualizarán cada año.
- V. Aprobar los avalúos de los peritos y, en su caso, ordenar las modificaciones o rectificaciones que se estimen pertinentes;
- VI. Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos, los que deberán someterse a la aprobación del Titular de la Secretaría, y

VII. Las demás funciones que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría

Artículo 167. El Titular de la Secretaría emitirá el Reglamento para la operación del Comité.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Segundo. Se abroga el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril de 1980.

Tercero. Se abroga "El Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los promoventes de expropiaciones de terrenos ejidales o comunales", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de septiembre de 1980.

Cuarto. Se abroga el "Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico, encargado de controlar la captación y operación de los Fondos de Colonización y Deslindes y su normatividad", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de octubre de 1991.

Se ordena la extinción del Fondo Nacional para la Colonización y Deslinde, debiéndose transferir sus recursos humanos, materiales y financieros al Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Quinto. En tanto se expidan los acuerdos, circulares y demás disposiciones en la materia, continuarán aplicándose los expedidos con anterioridad, en lo que no se opongan al presente Reglamento

Sexto. Los posesionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la Secretaría la adquisición de los mismos, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales, que no hubieren presentado su actualización.

Séptimo. Los asuntos en trámite relacionados con la titularidad de los lotes de colonos, se resolverán por la Secretaría en el Programa de Regularización de Colonias que se instrumente, observando las normas establecidas en el Título Quinto del presente Reglamento.

Los asuntos de las colonias no contemplados en el párrafo que antecede, deberán ser resueltos por la Asamblea de colonos y, en su defecto, por el Tribunal Agrario competente.

Octavo. Los lineamientos de operación del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Reglamento de Operación del Comité de Valuación de la Secretaría, deberán ser expedidos en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la vigencia de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- *Ernesto Zedillo Ponce de León*.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, *Arturo Warman Gryj*.- Rúbrica.

Programas del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Leopoldo Zorrilla Ornelas*

(Leído por el Ing. Jesús Alberto Velasco Mata,

Director Técnico del Fifonafe)

De conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y su Convenio Modificatorio, en sus Reglas de Operación y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como en cumplimiento de las instrucciones del C. Secretario de la Reforma Agraria y del Comité Técnico y de Inversión de Fondos, el Fideicomiso Fondo Nacional

de Fomento Ejidal (Fifonafe) lleva a cabo las siguientes acciones de trabajo sustantivo.

I. Fondos comunes

La normatividad vigente establece que las asambleas generales de los núcleos agrarios tienen la facultad de crear fondos comunes para la atención de diversas necesidades colectivas.

Al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria surgieron dos modalidades: las cuotas y tarifas pagadas por el aprovechamiento de recursos naturales, y el pago de indemnizaciones por expropiaciones de tierras ejidales y comunales. En ambos casos era obligatorio que tanto el beneficiario de una concesión para explotar recursos

naturales como el promovente de expropiaciones depositaran los montos respectivos en el Fifonafe.

Con posterioridad al depósito –y previa la autorización expresa de su Asamblea General– el núcleo agrario podía solicitar el retiro de los fondos custodiados en el Fifonafe y destinarlos a un proyecto de inversión productiva o de

beneficio social

La promulgación de la Ley Agraria dio facultades a los núcleos para cobrar directamente el aprovechamiento de sus recursos naturales y flexibilizó el pago de indemnizaciones por expropiaciones, pues ahora el Fifonafe es sólo la vía preferente. Por ello, en la actualidad las acciones del Fideicomiso en esta materia se circunscriben a

lo siguiente

1 Captación de fondos comunes

Mediante diversos recordatorios, el Fifonafe le solicita a las dependencias y entidades promoventes de expropiaciones que depositen el monto de las indemnizaciones respectivas. En su caso, cuando el avalúo ya está vencido, el Fideicomiso solicita a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (cabin) que lo actualice.

Esta es una tarea que se realiza principalmente en las oficinas centrales del Fideicomiso, salvo cuando el promovente de la expropiación es un gobierno estatal o un ayuntamiento municipal, en cuyo caso el

representante del Fifonafe también acude a las instancias locales.

2. Promoción del retiro de fondos comunes

Por acuerdo del órgano de gobierno, el Fifonafe debe promover entre los núcleos cuentahabientes que retiren sus fondos comunes y los destinen a usos productivos o sociales. Con ese propósito, los servidores públicos del Fideicomiso realizan cada año una campaña para promover el retiro de fondos comunes mediante entrevistas con los órganos de representación y participando en las asambleas de los núcleos. Como resultado de esto, se

elaboran los correspondientes perfiles de inversión.

3. Entrega de fondos comunes

Las áreas técnica, jurídica y administrativa del Fifonafe analizan y dictaminan la procedencia y corrección de cada solicitud de retiro de fondos. En su caso, se piden las aclaraciones necesarias o el cumplimiento de alguna formalidad. De manera expresa y formal, se le pide a la Coordinadora Agraria Estatal y a las delegaciones de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional que informen si tienen conocimiento de algún conflicto o

controversia que hiciera recomendable cancelar o posponer la autorización del retiro.

Cuando todo el procedimiento se cumple –que en casos normales llega a un plazo máximo de 45 días– se elabora y remite para su pago el o los cheques que correspondan. Si el monto es superior a 15 mil pesos, la entrega del cheque debe hacerse siempre en asamblea del núcleo convocada por el Comisariado al menos con

ocho días de anticipación.

4. Comprobación de pago y evaluación del uso o destino de los fondos comunes

La Ley Agraria establece (Art. 23, fracc. iv) que es una facultad exclusiva de la Asamblea decidir el destino de los recursos económicos del núcleo. Por ese motivo, la comprobación documental del pago de los fondos comunes se reduce a la firma del recibo correspondiente por los tres miembros del Comisariado, acompañado de una

copia del acta de asamblea

No obstante, el Fifonafe realiza una supervisión selectiva para evaluar el cumplimiento del programa de inversión, que se presenta como anexo a la solicitud de retiro. Esta supervisión no pretende estar por encima de lo que establece la Ley Agraria, sino perfeccionar los métodos y procedimientos de trabajo del Fideicomiso y conocer si la realidad corresponde con la petición y argumentación que, en su momento, presentaron los núcleos

agrarios

II. Expropiaciones

Como se indicó, la ley establece que el pago de indemnizaciones por expropiación de tierras ejidales y comunales debe depositarse preferentemente en el Fifonafe. Por esa causa, a partir de 1992 muchas dependencias y entidades promoventes de expropiaciones prefieren pagar directamente el monto de la

indemnización. En estos casos, es obvio, el Ficonafe no tiene ni puede asumir responsabilidad respecto de que en los procedimientos seguidos para un pago concreto se haya cumplido la normatividad. Sin embargo, el

Fideicomiso sí lleva a cabo las siguientes acciones:

1. Cobro de indemnizaciones

De 1938 a junio de 1996 se expidieron 7 mil 189 decretos de expropiación, afectando 625 mil 335 hectáreas. Ese es el universo de expropiaciones. Sin embargo, el Ficonafe sólo puede tener acción y adoptar medidas a partir del año de su creación, 1959. Desde entonces se expidieron 7 mil 93 decretos que amparan más de 619 mil hectáreas, con una indemnización, a valor histórico, de mil 698.2 millones de pesos. Según los registros del Ficonafe, aún están pendientes de pago 776 decretos, que afectan 55 mil 231 hectáreas, por un monto de 377.3 millones de pesos. Ante esta situación, que afecta sensiblemente los derechos de los núcleos agrarios, se han

adoptado las siguientes medidas:

a) Etiquetar recursos de la dependencia o entidad promovente de la expropiación

Por acuerdo del Órgano de Gobierno del Fideicomiso, se solicitó a las secretarías de la Reforma Agraria y de Hacienda y Crédito Público que en los decretos de expropiación se establezca la obligación de etiquetar, en el presupuesto de las dependencias y entidades federales promoventes de una expropiación, los recursos para el

pago de la indemnización, a fin de garantizar el pago en el plazo más breve posible.

b) Inscripción del Ficonafe en el Sistema de Compensación de Adeudos del gobierno federal

Con esta medida el Ficonafe espera recuperar, en un tiempo muy breve, la indemnización correspondiente a 165 decretos, por 17 mil 92 hectáreas, con valor histórico de 46.2 millones de pesos. Se exceptúa de este régimen a los gobiernos estatales y ayuntamientos municipales, que no pertenecen a ese sistema, así como a la corett, que

cubre sus adeudos en la medida en que pagan los poseionarios de lotes regularizados.

c) Actualización de avalúos

El Ficonafe fue autorizado por su Órgano de Gobierno para solicitar a la cabin la actualización de los avalúos vencidos que, de conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, tienen una vigencia de seis meses. Buena parte de esas expropiaciones tienen una antigüedad superior a

cinco años, por lo cual es previsible suponer que el monto a pagar se elevará considerablemente

2 Supervisión del cumplimiento de la causa de utilidad pública

Como establece la Ley, las expropiaciones sólo pueden ejecutarse mediante el pago de una indemnización, siempre y cuando se justifiquen por causa de utilidad pública. En el caso de tierras ejidales y comunales se establece, además, que si la causa de utilidad pública no se cumple o se desvirtúa, o si transcurrido un lapso de cinco años a partir de la fecha del decreto no se les ha dado el destino previsto a las tierras expropiadas, el

Ficonafe puede ejercer la reversión e incorporar esas superficies a su patrimonio.

A fin de cumplir con esta obligación, el Ficonafe estableció el programa de supervisión de los 3 mil 416 decretos de expropiación emitidos a partir de 1959 (se exceptúan los decretos que corresponden a la creación de reservas territoriales de los núcleos urbanos, así como los promovidos por la corett). De 1992 a 1994 se supervisaron mil 697 decretos, de los cuales en 221 existe aparentemente la posibilidad de demandar la reversión. En agosto de

1995 concluyó la supervisión del cumplimiento de los mil 549 decretos de expropiación restantes. En la realización de este trabajo se ha recibido la colaboración entusiasta de las coordinadoras agrarias, que han

aportado documentación complementaria y acompañado en sus recorridos a los funcionarios del Fifonafe.

3. Demandas de reversión

Cuando de la supervisión de los decretos de expropiación se concluye que la dependencia o entidad promovente no cumplió la causa de utilidad pública, o si pasados cinco años del decreto no se le dio el uso previsto al terreno expropiado, el Fifonafe demanda ante el Tribunal Unitario Agrario la reversión de las tierras. A la fecha, se han presentado 50 demandas y en 15 casos hubo sentencia favorable al Fideicomiso. En los otros aún no ha

concluido el procedimiento.

Por instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria se han adoptado las medidas pertinentes para integrar los expedientes que permitan presentar más demandas de reversión, con el fin de incrementar el patrimonio del

Fideicomiso y contar con más recursos para el cumplimiento de sus objetivos.

4. Convenios para no ejercer la reversión

El Órgano de Gobierno del Fideicomiso determinó que deberán intentarse convenios con las dependencias o entidades promoventes para no ejercer la reversión. A la fecha se han celebrado varios convenios y otros más se negocian. Cabe señalar que en todos estos casos el convenio es a título oneroso para la parte promovente, y que se ratifica ante el Tribunal Unitario Agrario, a fin de que se le considere cosa juzgada. Por su propia naturaleza, estos convenios requieren de un largo y, a veces, difícil proceso de negociación, pero le permite a las promoventes conservar los terrenos expropiados a los núcleos agrarios. Debe puntualizarse que la reversión, cuando se ejerce, siempre es a favor del Fifonafe y no significa que las tierras se reincorporen al núcleo

afectado.

III. Programa de la Mujer Campesina

Tanto en la Ley Federal de la Reforma Agraria (derogada), como en la Ley Agraria en vigor, se establece que los núcleos agrarios, por acuerdo de su asamblea general, pueden destinar una parcela para que sirva de base a la Unidad Agrícola e Industrial de la Mujer (uaim). Para apoyar los trabajos de las uaim, la sra creó en 1991 el Programa de la Mujer Campesina, que asesora y otorga créditos a los proyectos productivos que sean

emprendidos por mujeres, para lo cual el Fifonafe apoyó financieramente al Programa.

A fin de impulsar los trabajos del Programa de la Mujer Campesina, el Secretario de la Reforma Agraria acordó que fuera atendido desde el Fifonafe, para lo cual ordenó que se comisionara al personal que trabajaba con los proyectos de mujeres y se hiciera un contrato de comodato respecto de diversos bienes muebles. Por esa causa, desde principios de julio de 1995 se inició el proceso de acercamiento del personal del Fifonafe a las acciones del Programa, así como la incorporación de quienes trabajan en el Programa a las labores del Fifonafe. Como una primera actividad, ocho parejas de servidores públicos Fifonafe-Programa revisaron las solicitudes de apoyo presentadas por los grupos de mujeres organizadas, a fin de tener una percepción más clara de su viabilidad

técnica y económica

Posteriormente, las jefaturas regionales del Fideicomiso revisaron en cada entidad los proyectos presentados por los grupos de mujeres (uaim, Sociedades de Solidaridad Social, Sociedades Cooperativas, etcétera.), a fin de determinar en concreto, junto con otras dependencias federales y estatales, las modalidades del apoyo que

requieren

1. Análisis de solicitudes

En reuniones de trabajo con las dependencias federales (principalmente la Coordinación Agraria Estatal, las delegaciones de la Procuraduría Agraria, de Sedesol y del ini) y con las instituciones de los gobiernos estatales

respectivos, se han acordado los mecanismos específicos para apoyar a las mujeres organizadas.

Debe quedar claro que el auxilio del Fifonafe se concreta a los grupos de mujeres campesinas en municipios y

regiones de alta y muy alta marginación. Aun así, por el momento no se puede cubrir la totalidad de la demanda.

Asimismo, cada dependencia federal y estatal ha expresado con claridad los límites de su colaboración, en los

términos de sus propios objetivos y funciones, sus prioridades y sus recursos.

De este modo, se procura una colaboración flexible, con el propósito de apoyar al mayor número de grupos de

mujeres, con la mezcla de recursos que en cada proyecto específico se acuerde.

2. Apoyo a proyectos viables

El apoyo financiero y alimentario que se otorga corresponde exclusivamente a proyectos productivos viables y rentables, pues el monto de la inversión debe reembolsarse para que el Fifonafe pueda continuar apoyando a otros grupos de mujeres campesinas. Cabe señalar que, en general, el apoyo de las otras dependencias federales también se otorga sólo a proyectos económicamente viables. Al respecto, debe anotarse que hay una clara tendencia a solicitar apoyos para molinos de nixtamal, tortillerías, panaderías y talleres de costura. Se acepta que la mayor parte de esos proyectos son rentables, pero eso no significa que debemos sujetarnos a eso. También hay muchas solicitudes para naves avícolas y porcinas, en las que por ausencia de la asistencia técnica requerida se fracasa frecuentemente. En otras palabras, lo anterior significa que debe estudiarse con cuidado cada proyecto, pero sin restringirse a propuestas que pueden ser limitantes para el desarrollo de un grupo de mujeres o que pongan en riesgo sus recursos y esfuerzos. Siendo productivo el proyecto o la idea de inversión,

cualquiera es bueno

3. Recuperación de créditos

Una de las características más frecuentes en los proyectos de mujeres es que éstas no reciben ingresos durante la etapa de maduración de la inversión, y los reciben muy disminuidos durante el tiempo en que pagan el crédito a la palabra que se les concedió. Por eso se acordó que en 1995 y 1996 el Fifonafe destine parte de la ayuda

que recibe del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas a los proyectos de mujeres.

De este modo, el apoyo del Fifonafe se da por dos vías. La primera es el crédito a la palabra, que consiste de financiamiento en efectivo para la compra de maquinaria, aperos, capital de trabajo y algún otro concepto. La segunda son raciones de complemento alimentario familiar, cuyo precio de mercado es superior a 70 pesos por

semana.

La recuperación de la inversión se dará en los plazos que en cada proyecto se determinen. El financiamiento en efectivo deberá pagarse en su totalidad. De las raciones alimentarias sólo se cubrirá poco menos de 20%, que

corresponde a los costos de manejo, almacenaje y transportación de las raciones.

IV. Programa Mundial de Alimentos

El 14 de marzo de 1991, el Gobierno de México, por conducto de las secretarías de Relaciones Exteriores y de la Reforma Agraria, firmó un convenio con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (pma/mex 2764, ampli-2). La duración del convenio es de cinco años y el pma se comprometió a suministrar 43 mil 393 toneladas de alimentos para apoyar con complementos alimentarios la realización de proyectos productivos en

zonas deprimidas y marginadas. Para la operación de ese proyecto, el gobierno federal designó al Fifonafe.

La instrumentación práctica del proyecto se realiza por medio de los gobiernos estatales y los ayuntamientos, y se concreta con la firma de un convenio entre el Fideicomiso y la autoridad local correspondiente, en el cual se indican con claridad las obligaciones de cada parte y las restricciones en la distribución de alimentos. Por ejemplo, con las raciones se pagan los jornales diarios que un trabajador rural emplea en realizar un proyecto productivo o de protección ecológica. No se permite dar raciones alimentarias como pago de jornales en obras

de beneficio social.

Asimismo, el gobierno estatal se compromete a presentar informes mensuales y anuales del ejercicio del Programa, con el visto bueno de su propio órgano de control. También el Fifonafe realiza visitas de inspección,

supervisión y seguimiento

Para los ejercicios de 1995 y 1996, se introdujo la modalidad de reservar casi una tercera parte de la cuota anual de alimentos del Programa para apoyar los proyectos productivos de las mujeres campesinas organizadas,

aspecto que se trato en el apartado precedente

V. Destino de los bienes revertidos a favor del Fifonafe

El Art. 97 de la Ley Agraria establece. «Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para la reversión

parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio»

De conformidad con este ordenamiento, el Ficonafe revisó el cumplimiento de la causa de utilidad pública de todos los decretos de expropiación publicados desde 1959 hasta 1990. Como resultado, se han presentado muchas demandas de reversión, de las cuales, en la mayor parte de los casos, la sentencia ha sido favorable al Ficonafe. En algunas ocasiones se han firmado convenios judiciales, por los cuales la entidad promovente

entrega efectivo o tierras al Ficonafe, a fin de no ejercer la reversión.

Cabe anotar que si, como resultado de una demanda o un convenio, el Ficonafe incorpora tierras a su patrimonio, se le plantea de inmediato el problema del destino que debe darse a estas superficies. Hay tres posibilidades

principales:

1 Venta de tierras

Algunas de las reversiones y convenios corresponden a tierras cuya vocación es habitacional, industrial o turística. En estos casos, la acción recomendable es iniciar un programa de comercialización, pues no tiene sentido que el Ficonafe mantenga ociosas superficies que pueden tener alto valor y que, además, están en riesgo

de ser invadidas, lo cual ocasionaría la pérdida del patrimonio.

2. Predios rústicos con vocación agropecuaria

En estos casos, existen dos posibilidades: la primera es entregar el predio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que esté en posibilidades de atender algunas obligaciones ordenadas por la autoridad jurisdiccional

competente; la segunda es reintegrar la tierra al núcleo expropiado, ya sea por donación o a título oneroso.

Respecto de la donación de tierras, que en algunos casos pudieran representar ingresos en efectivo, debe considerarse que el Ficonafe no recibe aportaciones, transferencias ni subsidios del gobierno federal. Sus ingresos provienen de cuatro fuentes principales: a) un porcentaje de los rendimientos que generan los fondos comunes; b) los rendimientos de su propio patrimonio, depositado en instrumentos financieros; c) las ventas de terrenos revertidos, y d) los ingresos resultado de los convenios de no reversión. En estas circunstancias, la donación o entrega gratuita de tierras que forman parte del patrimonio del Fideicomiso pone en riesgo la salud

financiera y la actividad de la entidad.

VI. Proyectos de desarrollo agrario

A fin de cumplir sus objetivos, el Ficonafe ha participado durante varios años en dos modalidades principales del financiamiento de proyectos. La primera es conocida como Asociación en Participación, que era la única forma en que podían participar los núcleos agrarios durante la vigencia de la Ley de Fomento Agropecuario, abrogada desde 1992. Este esquema deja mucho que desear, pues quienes aportan capital tienen ninguna o muy escasas garantías. La segunda es el otorgamiento de garantías a un núcleo que haya solicitado financiamiento a una institución de crédito. Por instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria se explorarán otras posibilidades de

financiamiento a los proyectos productivos de los núcleos agrarios.

1 Aportación de capital de riesgo

En muchos ejidos y comunidades existen recursos naturales que deben ser explotados en forma racional,

eficiente y con visión de largo plazo. El Ficonafe puede contribuir a la creación de una sociedad mercantil cuyo propósito sea esa explotación. En estos casos, el núcleo agrario aporta sus recursos naturales y el trabajo de sus integrantes, y el Ficonafe, el Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y, eventualmente, inversionistas privados, aportan el capital de riesgo y la asistencia técnica. Las formas concretas de cada proyecto se plasman

en la escritura constitutiva de la sociedad mercantil.

2. Fondos para el desarrollo agrario

Como resultado de la reforma al Artículo 27 constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, así como de la regularización que se lleva a cabo con el procede, ahora es posible efectuar algunas acciones de compactación

de parcelas dentro de los ejidos.

Los datos agregados del procede indican que, como promedio nacional, cada ejidatario cuenta con dos parcelas de uso individual. Por lo general ambas superficies están considerablemente separadas, lo cual eleva el esfuerzo físico requerido para su cultivo o explotación y aumenta los costos de producción. Esta situación permite pensar en la posibilidad de compactar parcelas dentro de un mismo núcleo, lo cual implica –generalmente– que se

requiere contar con financiamiento.

3. Inmobiliarias ejidales

El acelerado proceso de urbanización registrado en el país desde los años 40 ha significado la constante invasión de terrenos ejidales y comunales. En los años 70 se creó la corett, cuya tarea principal consiste en regularizar la posesión y otorgar plena propiedad a quienes ocupan terrenos ejidales. Es decir, la acción de la

corett es correctiva, no preventiva.

La Ley Agraria permite que los ejidos y comunidades aporten tierras de uso común para el desarrollo urbano a una sociedad mercantil. La sra y la sedesol han avanzado en la elaboración de un procedimiento general para la constitución de inmobiliarias, que debe adaptarse a las condiciones concretas de cada caso. Sin embargo,

constituir una sociedad mercantil requiere de tiempo, conocimientos y un mínimo de capital.

El Secretario de la Reforma Agraria dictó instrucciones para que la corett y el Ficonafe exploren, con proyectos piloto, la posibilidad de constituir sociedades mercantiles inmobiliarias. Para ello, entre otras cosas, se requiere lo

siguiente

- a) Que las coordinaciones agrarias de la SRA y las delegaciones estatales de la Procuraduría Agraria y del RAN determinen que ejidos y comunidades poseen tierras de uso común que puedan ser incorporadas al desarrollo urbano.
- b) Que mediante Asamblea de requisitos especiales, el núcleo en cuestión acuerde aportar esas tierras de uso común a una sociedad mercantil inmobiliaria.
- c) Que el Ayuntamiento municipal correspondiente apruebe que esas tierras están comprendidas dentro de su plan de desarrollo urbano, con sus distintas vocaciones, y extienda las autorizaciones pertinentes
- d) Que el propio municipio acerque a esa superficie los servicios urbanos básicos: agua, drenaje, electricidad, transporte
- e) Que la corett elabore un proyecto de desarrollo urbano, con todas las condiciones que debe

cumplir, en términos de vialidades, ductos, áreas verdes y comerciales, etcétera.

f) Que el Fifonafe aporte la dotación mínima de capital que permita la urbanización de cuatro o cinco manzanas.

Si lo anterior puede lograrse, sería posible constituir una sociedad mercantil en la que a cada uno de los participantes se le reconociera su aportación a la empresa: al ejido, el valor de sus tierras; al municipio y la corett, el costo de sus labores, y al Fifonafe el monto de su desembolso. Asimismo, se puede prever que también participen con capital de riesgo el Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y alguna empresa inmobiliaria

privada local.

La sedesol elaboró un programa para el desarrollo de 116 ciudades medias. En colaboración con las delegaciones de esa dependencia, con las coordinadoras agrarias y las delegaciones de la Procuraduría Agraria y del ran, se trabajará para que, en una primera etapa, se pueda constituir una sociedad mercantil inmobiliaria en cada una de esas ciudades. De tener éxito, en lo sucesivo ya no sería indispensable la participación económica y técnica de las dependencias y entidades federales, pues ya se contaría con la experiencia local para constituir otras sociedades mercantiles inmobiliarias, mediante la aportación de tierras de uso común de otros núcleos

agrarios.

Muchas gracias

-
- * Mario Ramírez Breton es licenciado en Derecho y curso un diplomado en Administración Pública en París, es catedrático de la Escuela Libre de Derecho. Actualmente es Coordinador de Asuntos Agrarios Especiales del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria
 - * Luis Octavio Porte Petit es licenciado en Derecho y ha desempeñado distintos cargos en la administración pública. Actualmente es Presidente del Tribunal Superior Agrario
 - * María Antonieta Gallart Nocetti es licenciada en Antropología Social por la Universidad Iberoamericana. Ha desempeñado distintos cargos en la administración pública. Actualmente es Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional
 - * Leopoldo Zorrilla Ornelas es licenciado en Ciencias Políticas por la unam. Ha desempeñado distintos cargos en la administración pública

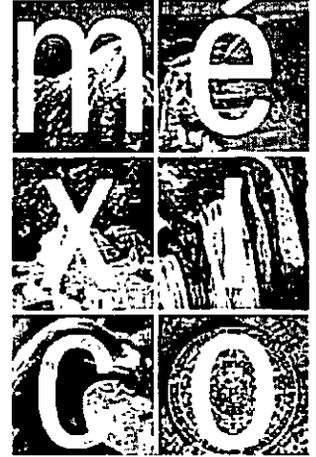
Actualmente es Director General y Delegado Fiduciario Especial del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe)

Explorando Ecoturismo

Planeta.com

Distrito Federal:

Parques Nacionales de Mexico Por Fernando Vargas Marquez



Parque Nacional Cerro de la Estrella

Ubicación

Se encuentra ubicado este parque nacional en el Distrito Federal, en la Delegación de Iztapalapa.

Superficie

1,100 hectáreas.

Ubicación Geográfica (coordenadas geográficas)

Se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 19°19' y 19°21'20" de latitud norte y 99°04'25" y 99°06'30" de longitud oeste (Vargas, 1984: 197).

Tenencia de la Tierra

Los terrenos que comprende el parque nacional se encuentra en posesión de sus dueños, no identificada (Ibid: 90).

Fecha del decreto de creación publicada en el Diario Oficial de la Federación y otros aspectos importantes del mismo

14 de agosto de 1938.

Objetivos.

Que es necesario conservar y mejorar aquellos lugares apropiados por su belleza para el recreo y fomento del turismo.

Que en el Cerro de la Estrella, situado al Sur de la Delegación de Ixtapalapa, a inmediaciones de la capital de la República, es uno de los lugares legendarios del cual existen tradiciones íntimamente relacionados con las costumbres aztecas (SAG.1970: 933).

Que el Cerro de la Estrella es un volcán extinguido de bastante interés geológico y de importancia para el estudio de la historia pre-hispánica, en cuanto a las tradiciones y ceremonias periódico-religiosas que los aztecas celebran, constituyendo por tal motivo un lugar de atractivo para el turismo, y de beneficio para los pueblos circunvecinos, he tenido a bien expedir el siguiente (Ibid: 933-934).

Decreto.

Artículo Primero: Se designa Parque Nacional con la denominación de "Cerro de la Estrella", los terrenos ubicados en Ixtapalapa, D.F., comprendidos dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, la población de Ixtapalapa, por el Oeste, la carretera que partiendo de la población de Ixtapalapa rodea a dicho cerro por su parte Oeste y toca en su territorio los poblados de Culhuacán y Tomatán; por el Sur de Tomatán se sigue el camino de Zapetiltán, que cerca a dicho cerro hasta llegar al Puente de Garay y por el Este, el camino que parte del puente de Garay y que rodea al cerro por su parte Este, hasta llegar al camino Sur de la población de Ixtapalapa, quedando en este recorrido totalmente fuera dicha población.

Artículo Segundo: El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo cuidado el mejoramiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero de este Decreto. Artículo Tercero: El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Departamento del Distrito Federal, de la Defensa Nacional, Secretaría de Educación Pública y vecinos de la región, procederá a mejorar las actuales condiciones del citado cerro, adaptándolo para el turismo y procediendo, además a terminar los trabajos de reforestación que se vienen llevando a cabo (SAG: 934).

Artículo Cuarto: Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado (Ibid: 935).

El 30 de mayo de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaración como Zona Sujeta a Conservación Ecológica de 143.145 hectáreas del Cerro de la Estrella.

Considerando

Que el crecimiento urbano que la Ciudad de México ha tenido en los últimos años, representa hoy uno de los retos más grandes para el gobierno y la sociedad capitalina... la urgencia de afrontar las consecuencias de los desequilibrios ecológicos que amenazan la calidad de la vida de la población y su supervivencia.

Que el crecimiento de la mancha urbana hacia los diferentes puntos cardinales del Distrito Federal, ha originado la disminución del cumplimiento de las funciones de las unidades ambientales de las áreas naturales que aún persisten, especialmente las relativas a la captación y purificación del agua, a la generación del aire puro y a la continuidad de los procesos evolutivos.

Que el Parque Nacional "Cerro de la Estrella", ubicado en la Delegación de Ixtapalapa, D.F... presenta suelos tipo feozem, con una alta permeabilidad que permite la recarga de acuíferos vitales... el cual sirve, además, como fuente de desviación de tolvaneras.

Que la permeabilidad del suelo del "Cerro de la estrella" se demuestra con su coeficiente de escurrimiento, que oscila entre el 5% y el 10%, convirtiéndolo en una importante esponja de la Ciudad de México...

Que por las características morfológicas e hidrológicas que tiene el Cerro de la Estrella, constituye una reserva biótica del Valle de México, convirtiéndola en una importante área verde de la parte Oriente de la capital del país.

Que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, para la Delegación Iztapalapa, D.F., se establece que el mencionado Cerro forma parte de la zona de área de conservación ecológica de esa entidad y se clasifica como zona de Protección Especial Forestal Restringida en la parte más alta y Forestal Múltiple en su parte media.

Que los asentamientos humanos ubicados en las faldas y parte media del "Cerro de la Estrella" han ejercido una permanente presión para ocupar áreas verdes (Salinas, 1991: 18).

Que de permitirse asentamientos humanos en la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico a que alude este Decreto, y de no tomarse las medidas que los eviten, se generarían nuevas fuentes de contaminación por desechos que obstruirían el suelo, con la consecuente pérdida de sus características permeables... (Ibid: 19).

Que resulta necesario que el área natural protegida a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, sea expropiada en favor del departamento del Distrito Federal, a fin de que éste, en coordinación con la Sedue, se haga cargo de la conservación y mantenimiento de dicha área (Ibid: 19-20).

Decreto

Artículo Primero: Se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas... (Ibid:20).

Artículo Segundo: Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales... así como: construcción de bordos, taludes, zanjas y terrazas, para control de erosión hídrica y eólica; saneamiento forestal de las áreas arboladas existentes; mejoramiento de suelos erosionados mediante la introducción general de pastos, arbustos y especies rastreras, reforestación integral en las áreas mejoradas y mantenimiento permanente de las mismas; restricción de la circulación de visitantes al interior de las zonas atendidas; rescate de áreas ocupadas actualmente por asentamientos humanos irregulares y eliminación de tiraderos de basura clandestinos, por lo que se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la fracción de terreno a que se refiere el mencionado artículo.

Artículo Tercero: La Sedue tomará posesión de la zona expropiada, y en el mismo acto la entregara al Departamento del Distrito Federal.

Artículo Cuarto: El Departamento del Distrito federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la Ley. El plano de la poligonal descrita en el Artículo 1o. de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal.

Artículo Quinto: El programa de manejo de la zona sujeta a conservación ecológica a que se refiere este Decreto, se formulará dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que entre en vigor, y contendrá los

elementos que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las medidas que tiendan a:

- a) Contener la erosión ocasionada por los elementos naturales. b) La generación ecológica del Cerro de la Estrella.
- c) Fortalecer su función como fuente de recarga de los mantos acuíferos.
- d) Incrementar el índice de áreas verdes por habitante.
- e) Controlar la emisión de partículas suspendidas en la atmósfera. El programa a que se refiere este Artículo, será elaborado por el Departamento del Distrito Federal, en coordinación y bajo la normatividad de la SEDUE. La SARH tendrá la participación que conforme a la ley le corresponda. Las acciones que se prevean en el programa de referencia, serán realizadas por el D.D.F. en coordinación con la SEDUE y demás dependencias federales competentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Notifíquese personalmente a los presuntos afectados la declaratoria de expropiación a que se refiere este Decreto. En caso de ignorarse su domicilio, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal, en los términos previstos en el artículo 4o. de la Ley de Expropiación (Ibid: 24).

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal. 28 de mayo de 1991. Carlos Salinas de Gortari.- S.P.P.- Ernesto Zedillo Ponce de León. SARH.- Carlos Hank González. SEDUE.- Patricio Chirinos Calero. D.D.F.- Manuel Camacho Solís (Ibid: 25).

Institución que lo Administra

La administración de este parque en la actualidad está a cargo del Departamento del Distrito Federal.

Con fecha 30 de mayo de 1991 se decreto como Zona sujeta a Conservación Ecológica, con 143.145 hectáreas, del Departamento del Distrito Federal.

Tres vigilantes

Infraestructura

Este parque cuenta con la infraestructura siguiente: museo arqueológico, mesabancos, juegos infantiles.

Concesiones y Servicios Particulares

Considerando las condiciones actuales del parque, existen algunos puestos donde se expende la venta de alimentos, se desconoce si tienen permiso para realizar dicha venta dentro del área, el parque ofrece los servicios de transportación y alimentos.

Actividades Recreativas

Día de campo, observación de paisajes, visitas al sitio arqueológico.

Problemática

Uno de los principales problemas que presenta el parque es que existen son las invasiones, litigios, incendios, cultivos agrícolas, pastores, un panteón.

El 95.89% es de usos inadecuados: agricultura de temporal anual con una superficie de 425 hectáreas (38.8%), 360.5 hectáreas (32.9%) son de asentamientos; 125 hectáreas (11.4%) pastizal inducido; 96.7 hectáreas (8.8%) de un panteón; 29 hectáreas (2.6%) de una zona industrial de extracción; 14.5 hectáreas (1.3%) de pastizal inducido combinado con agricultura de temporal anual; una hectárea (.09%) de escoria (basurero) (Vargas, 1984: 79).

Dos cadáveres momificados fueron rescatados la madrugada de ayer por los elementos del H. Cuerpos de Bomberos, del interior de la cueva conocida como "La Niebla" (El Nacional, 1979).

700 toneladas diarias de basura se depositan en el nuevo basurero del Cerro de la Estrella (Universal, 1979).

Se dieron varios permisos para efectuar carreras de motocicletas: 8 de junio de 1957 y 21 de agosto de 1962 (Expediente).

Aspectos Físicos

Este cerro es un levantamiento motivado por la actividad de gases subterráneos, que no tuvieron suficiente fuerza para producir una erupción, dando lugar a una serie de cavernas dispuestas a través de las formaciones lávicas que lo constituyen (SARH: 1983).

El parque se encuentra a una altura de 2,381 metros sobre el nivel del mar, es un volcán extinguido.

El tipo de clima es C (wo) templado subhúmedo (Vargas, 1984: 197).

Aspectos Biológicos

En la actualidad no presenta ningún ecosistema natural. Con una superficie de 1,092.7 hectáreas, solamente 41 hectáreas (3.8%) son de bosque artificial (reforestación) consiste de Eucalyptus (Ibid: 79) y otras especies clásicas de reforestación, como Pinus patula o radiata.

Demografía

Dentro del parque nacional se encuentran distintas colonias de la Delegación de Iztapalapa, para el 25 de noviembre de 1970 se reportaban 8,775 habitantes, 101 ocupantes, 578,235 m² construidos (Expediente).

Para 1990 se reportaba una población de 79,963 habitantes. En 20 años se dio un incremento poblacional del 911.25 %. En la zona aldeaña también hay una serie de colonias de la Delegación de Iztapalapa con 182,587 habitantes (FVM con base en la carta de INEGI).

Aspectos Culturales

La nobleza de los culhua eran los toltecas -tolteca significa artífice- quienes heredaron las tradiciones culturales de la gran civilización de Teotihuacan. Se conocen dos estirpes de los toltecas, de las cuales la de los toltecas chichimecas- chichimecas, en este caso significaba migrante- es la que se estableció en la región circundante del referido cerro (Estrella).

Los volcanes de la Sierra de Santa Catarina y el Cerro de la Estrella configuraban una península entre el Lago de Tezcoco, al norte, y los Lagos Chalco y Xochimilco, al sur, por lo que permitió al pueblo culhua establecer su vida económica independiente basada en la agricultura de chinampas.

Algunos miembros de la dinastía culhua se mezclaron, en contadas ocasiones, con otros toltecas, los toltecas nonohualca que gobernaron a Chalco desde el siglo XII, pero esto no interrumpió la continuidad dinástica culhua desde el siglo VII hasta el XIV, la más larga que pudo lograrse en la Altiplanicie. La presencia de los mexicas en el área culhua, después de la expulsión de los mexicas de Chapultepec en 1315, determinó en forma concreta el mestizaje de hombres mexicas con mujeres culhuas, es decir un mestizaje destinado a formar una nobleza mexicana, en primer término (Hernández, 1977: 3).

Además de la entronización de un usurpador como monarca quién abolió el ancestral culto al dios Quetzalcoatl, la deidad del bien y la cultura, a fin de introducir la adoración de Huitzilopochtli, una deidad de militaristas y sacrificadores, lo cual tuvo lugar a fines del siglo XIV (Ibid: 3-4).

La región culhua, ya dividida en tres regiones políticas, había pasado a formar parte de la región central del Imperio culhua mexicana, durante los 50 años de este imperio. Así estaban las cosas cuando los españoles, en el año de 1520, pasaron por Iztapalapa, admirándose de la villa, de su calzada, de sus chinampas, es decir también de su agricultura y de todo lo que encontraron en la comarca culhua. Iztapalapa fue brutalmente atacada por Hernán Cortés en enero de 1521, y, posteriormente, de mayo a agosto de 1521, fue asediada de nuevo por las tropas del conquistador con motivo del sitio de Tenochtitlán (Ibid: 4). La Ceremonia del Fuego Nuevo. El siglo de los pueblos de idioma nahua, entre ellos los mexica, era de 104 años; la mitad del siglo, de 52 años, le llamaban gavilla de años. El principio del ciclo de 52 años comenzaba en el año ome acatl, dos caña, entre los mexica (Ibid: 32).

Entre los pueblos de idioma nahua existía la creencia de que el mundo había de acabar en el fin de una de esas gavillas de años: según se pronosticaba por los sacerdotes, debía cesar el movimiento del cielo y se tomaba por señal para ello el movimiento de Las Cabrillas (Ibid).

Celebraban una fiesta que llamaban Toxiuh Molpilia, que media noche sacaban el fuego nuevo y las gentes de todas las provincias, pueblos y casas, de todo el centro del país participaban de este acontecimiento. Miles de personas iban al Cerro Uixactlan, después llamado Citlaltépetl o la Estrella, en los términos de las villas de Iztapalapan y Culhuacan. Tenían por costumbre arrojar al agua de las lagunas y a las acequias, las piedras o palos que consideraban sagrados en sus casas, y las piedras que servían en los hogares para cocer la comida, así como también con las que molían chiles; limpiaban la casa y al fin apagaban el fuego. El palo que utilizaban para obtener el fuego nuevo lo llamaban Tlacuahuitl, que era palo rojizo y delgado, entre hojas de palma torcida (Ibid).

Lo colocaban sobre el pecho de un cautivo que había sido tomado en la guerra, que era más generoso; abrían las entrañas del cautivo y sacaban el corazón, arrojándolo en el fuego, atizando éste, el cuerpo se acababa con el fuego (Hernandez: 32-33).

Los que tenían que sacar el fuego nuevo eran solamente los sacerdotes, especialmente el que era del barrio de Copolco. Una vez que estaba sacado el fuego, luego se hacía una hoguera muy grande para que se pudiera ver desde lejos. Además, en el Cerro de Uixactlan o Citlaltépetl, esperaban gentes de

Tenochtitlan que llevaban inmediatamente el fuego al centro ceremonial donde veneraban los dioses del panteón mexica. También esperaban gentes de numerosas villas y provincias que llevaban el fuego nuevo a sus respectivos lugares de procedencia. Todos vivían en suspenso con temor si surgía el fuego nuevo, en caso adverso, temían volverse animales y si el fuego surgía algunos se cortaban la oreja con navaja para que saliera sangre en señal de sacrificio, según refiere Bernardino de Sahagún. El lugar en que se celebraba esta ceremonia era la pirámide del Fuego Nuevo, que se localiza en la parte alta del Cerro de la Estrella. Esta pirámide ha sido descubierta y restaurada, inaugurándose este monumento arqueológico en noviembre de 1976 (Ibid: 33).

Las obras datan del año 300 a 500 después de Cristo (El Nacional, 1979: 12).

Propuestas

Se recomienda que no debe considerarse como parque nacional, su decreto debe ser derogado, manejándose como zona de conservación ecológica.

A su vez, el Departamento del Distrito Federal emitió el 30 de mayo de 1991 una declaratoria por la cual se expropiaron 143.1 ha y se designó al sitio como Zona de Conservación Ecológica, de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico.

Comentarios

Dentro del parque, como ya se mencionó no tiene ninguna importancia ecológica para poder justificar su conservación, pero su atractivo turístico es el arqueológico por las ruinas y museo que existen, por ser en la práctica un mirador natural excelente para poder observar la ciudad de México en los días despejados. Los días de campo familiares son frecuentes, al igual que las caminatas y carreras. Y de tipo religioso ya que cada viernes santo (en cada semana santa) se celebra la pasión de Cristo, a donde asiste gran cantidad de gente de Iztapalapa desde hace muchas décadas.

El 27 de octubre de 1992, en reunión con personal del DDF, se habló de que 42 hectáreas de régimen ejidal que serían expropiadas. Y que en el decreto del 30 de mayo de 1991, se establece que SEDESOL tomará posesión de la zona expropiada y la entregará al DDF. Según el decreto, el DDF pagará la indemnización de ley a los poseedores afectados en el predio. Unos días después (los primeros días de junio de 1991) el Director de Patrimonio Inmobiliario Federal de SEDUE se lo entregó al DDF. En octubre de 1992 se entregaron las instalaciones. El 14 de diciembre de 1992 se realizó la reunión final del convenio SARH-DDF.

Bibliografía

- Vargas Márquez, Fernando. 1984. Parques Nacionales de México y Reservas Equivalentes. Pasado, presente y futuro. Colección: Grandes Problemas de Nacionales. Serie: Los Bosques de México. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM. México, D.F. 266 páginas, más 34 de fotografías y mapa.
- SAG. 1970. Código Forestal. Subsecretaría Forestal y de la Fauna. Departamento de Divulgación. 1384 páginas.
- SAG. 1936-1968. Expedientes del archivo económico de los parques nacionales.
- Hernández Granados, Gracia. 1977. Estudio geográfico histórico de Iztapalapa. Colegio de Geografía.

Facultad de Filosofía y Letras. UNAM. México, D.F. 44 páginas, más mapas.

- Salinas de Gortari, Carlos. 1991. "Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas, conformada por el polígono que se describe". Departamento del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 30 de mayo. Páginas 17 - 25.

- El Nacional. 1979. "Dos cadáveres rescatados del Cerro de la Estrella". México, D.F. 31 de julio.

- El Universal. 1979. "Depositán 700 toneladas diarias de basura en el Cerro de la Estrella". México, D.F. 26 de febrero.

Parque Nacional Cumbres del Ajusco

Ubicación Política

El parque nacional se encuentra ubicado en el Distrito Federal, en la Delegación de Tlalpan.

Superficie

920 hectáreas.

Ubicación geográfica (coordenadas)

Se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas geográficas; 1912' y 1912'50" latitud Norte y 9914'35" y 9916'20" longitud Oeste (Vargas. 1984: 197).

Tenencia de la Tierra

El régimen de la tenencia de la tierra que rige en este parque nacional es comunal (Ibid. 90).

Fecha del decreto de creación publicada en el Diario Oficial de la Federación y otros aspectos importantes del mismo

23 de septiembre de 1936 (Modificación del 19 de mayo de 1947).

Objetivos.

..en aquellas como la del Ajusco que por su altura y extensión, así como por los múltiples y variados aspectos de su conformación. forman en el panorama nacional majestuosos relieves que se señalan esa serranía como monumento de excepcional belleza y grandiosidad dentro del sistema tarasco-nahua, con sus elevadas cumbres cubiertas de arbolados propios de climas fríos en prodigioso contraste con el territorio intertropical que se extiende en las partes bajas de sus vertientes. donde existe además una

fauna integrada por animales silvestres especiales que imprimen a la propia serranía el carácter de un verdadero museo de la flora y la fauna comarcanas, llenando así los caracteres de los parques nacionales (SAG, 1970: 921).

Que entre las serranías del territorio nacional, la que se conoce con el nombre de la Serranía del Ajusco es sin duda una de las más portentosas y significativas por sus grandes contrastes orográficos y situación inmediata a los centros más poblados de la república, donde importa a todo trance proteger sus suelos contra la degradación, manteniendo sus bosques en buen estado y sus praderas de bello contraste para garantía del buen clima y para la provisión de aguas potables a las ciudades vecinas como son la capital de república y demás poblaciones del Distrito Federal, así como la capital del Estado de Morelos y otras poblaciones de menor importancia, para todas las cuales así como para sus ricos valles y cursos de agua importantes para la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de dicha Serranía.

Finalmente, que la misma gran belleza natural de la Serranía del Ajusco y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, si para ello se acondicionan buenos caminos de acceso, partiendo de los puntos adecuados de la carretera México-Acapulco y de la México-Toluca-Morelia, y considerando además, que todo ello vendrá a dar mucho valor y estímulo al desarrollo económico y bienestar de los pueblos cercanos colindantes cuyos campesinos trabajadores encontrarán una nueva fuente de actividades obteniendo a su vez una gran mejoría en los cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas (SAG: 921-922).

Decreto.

Artículo Primero: Con el nombre de Cumbres de Ajusco, se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de su fauna y flora, la porción de los terrenos comprendidos en la Serranía del Ajusco, que a continuación se delimitan: Tomando como punto de partida la cumbre más alta del Cerro del Ajusco, el lindero sigue hacia el Oeste hasta llegar a la cumbre más elevada de Los Picachos; de este lugar hacia el Noroeste, pasando por el Cerro de la Media Luna, hasta tocar el Cerro de las Palmas, y posteriormente, con dirección Noreste, pasa por el Cerro de San Miguel y llega al punto más elevado del Cerro de Santa Rosa; de este lugar, el lindero sigue con dirección al Sureste, pasando por el Cerro del Xitle, Cerro de Tlamolo, hasta llegar a la cumbre del Cerro de Mayocalco; de este lugar sigue al Este, pasando por el Cerro de Cuauhtepac, hasta llegar al Cerro de Yoyocan; de este lugar, sigue el lindero por el Sureste hasta tocar la cumbre más elevada de la Serranía de Ozumba y posteriormente en dirección al Oeste, pasa el lindero por el Cerro de la mesa, torre de la Iglesia de San Nicolás del Monte, Estación de El Parque (FF CC México-Balsas), torre de la Iglesia de Coajomulco hasta llegar a la parte más elevada del Cerro de Cuautépetl, de cuyo lugar con dirección al Norte se sigue sobre el filo de la Serranía de Huitzilac, hasta el lugar conocido con el nombre de Agua de Lobos y en la misma dirección se llega a la cumbre del Cerro del Ajusco, lugar que se tomo como punto de partida (Ibid: 922-923).

Artículo Tercero: Dentro de los límites del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, se excluyen de la expropiación a que se refiere el artículo, siguiente los lugares habitados y los terrenos en plena producción agrícola, siempre que estos últimos no se encuentren en pendientes mayores del 8% que a juicio del Servicio pongan en peligro la estabilidad de los suelos. Artículo Cuarto: La Secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la Ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del parque nacional a que se refiere el artículo primero del presente decreto (Ibid: 923)

Mediante el decreto por el cual se estableció la Unidad Industrial de Explotación Forestal en favor de las Fábricas de Papel de Loreto y Peña Pobre, S.A., publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1947, se modificaron los linderos del parque

Objetivos.

Que con motivo del estado de guerra que sufrió el país, el gobierno se vio obligado, a fin de evitar la paralización de actividades de las Fábricas de Papel de Loreto y Peña Pobre, S.A., a autorizar, en forma provisional, aprovechamientos forestales en predios de la zona boscosa del Ajusco, y teniendo en cuenta que los factores que determinaron se diera tal autorización, lejos de haber desaparecido con la terminación del conflicto armado, se han acentuado, estabilizándose condiciones precarias, respecto a la posibilidad de importación, tanto de los mercados europeos como de los correspondientes a los Estados Unidos del Norte y del Canadá, de celulosas, pastas de madera y aún de papel ya elaborado, para satisfacer el consumo de la industria papelería nacional, o en general, las demandas en el mercado interior respecto al papel (Ibid: 553).

Que los bosques que forman parte de los Parques Nacionales "Cumbres del Ajusco" y "Lagunas de Zempoala, así como las inmediaciones colindantes, a pesar de los esfuerzos realizados por el Servicio Oficial Forestal, tienen condiciones de abandono que les son altamente perjudiciales, ya que las explotaciones clandestinas principalmente las realizadas por los campesinos indigentes en la elaboración de maderas labradas a hacha, los efectos de los frecuentes incendios, el pastoreo no controlado y las plagas y enfermedades de la vegetación forestal originan actualmente pérdidas de volúmenes maderables superiores a las cantidades de madera que normalmente requieren las Fábricas de Papel de Loreto y Peña Pobre, S.A., para su normal abastecimiento, estando indicado, por tanto, mediante el establecimiento de eficientes servicios forestales de protección, atender el suministro de materias primas a la industria de que se trata, de los volúmenes correspondientes a las pérdidas que se eviten, sin disminuir las existencias de los bosques, y aún mejorándolas, como resultado de los trabajos culturales que se hagan (Ibid: 553-554).

Decreto.

Primero: Se modifican los linderos del Parque Nacional Cumbres del Ajusco fijados por decreto de 26 de agosto de 1936, publicado el 23 de septiembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de 3.500 metros sobre el nivel del mar en el Cerro del Ajusco (Pico del Aguila), quedando con una superficie de 920 hectáreas con jurisdicción en la Delegación de Tlalpan, del Distrito Federal (SAG: 567).

Institución que administra

Este parque nacional se encuentra en el total abandono.

Actividades Recreativas

Día de campo, excursionismo, campismo, montañismo, observación de vida silvestre

Problemática

Litigios, incendios, plagas, sobrepastoreo, tala, erosión y cacería.

También tenemos que desde hace varias décadas ha estado abandonado. Se redujo su superficie en 68.830 hectáreas, equivalente al 98.7% del total original que era de 69,750 hectáreas, actualmente se reconoce una superficie de 920 hectáreas (Vargas: 94).

El Ajusco como parte integrante de la Sierra del Chichinautzin, posee un substrato de origen volcánico

muy poroso, esto hace que las lluvias no formen ríos en la superficie, sino que el agua se percola a través de la roca formando ríos subterráneos (Espinosa, 1962).

El agua subterránea aparece en las partes bajas de la sierra formando manantiales (Xochimilco, Nativitas y Fuentes Brotantes en Tlalpan); en la época actual el caudal de esos manantiales ha ido disminuyendo e incluso algunos, como las Fuentes Brotantes de Tlalpan han desaparecido (Alvarez: 32-33).

Otro factor, que ha producido un fuerte deterioro en la localidad, es el exceso de contaminantes volátiles producidos por la fábricas de la Cuenca de México, así como los gases que despiden los autos y camiones. Los contaminantes volátiles, al no poder atravesar la serranía en los días sin viento, se acumulan en los bosques de las partes altas, provocando la muerte, tanto de la flora arbórea como de la fauna acompañante. El ejemplo más evidente es la parte desnuda de la cima del Macizo Central (3,600-3,937 m.s.n.m.); el bosque allí ha desaparecido y aparece como dominante un pastizal amacollado. También parte del bosque de Abies religiosa (3,100-3,600 m.s.n.m.) está muy deteriorado; un porcentaje muy elevado de árboles jóvenes del sotobosque están totalmente secos y, dentro de algunos años, cuando los adultos mueran, el bosque sucumbirá, ya que no habrá quien los sustituya. Existe otra alteración del bosque de Abies religiosa o "abeto", provocada por la tala desenfrenada que hacen de él las empresas madereras de la zona, para vender madera como leña. (Ibid: 33).

Con respecto al bosque de *Pinus hartwegii* que se establece en el límite superior del cerro del Ajusco, es posible que sea la comunidad más deteriorada, ya que en la actualidad este bosque ha sido desplazado por el multicitado pastizal amacollado de *Festuca*, *Calamagrostis* y *Muhlenbergia* (Alvarez: 34).

Los bosques de *Pinus hartwegii*, a menudo son afectados por los incendios, pues es aquí donde las ovejas alcanzan su máximo, y los nuevos brotes de las gramíneas de que se alimentan son estimulados por el fuego en su crecimiento y desarrollo. Cuando el bosque de *Pinus hartwegii* ha sido atacado por el fuego son frecuentes y aún abundantes *Alnus firmifolia*, *Pnestemon gentianoides* y algunas gramíneas (Ibid: 34-35).

La comunidad de San Miguel y Santo Tomás Ajusco son celosos de su dotación, ya que nunca se les indemnizó y así lo manifiestan. mediante un oficio del 28 de noviembre de 1992, al profesor Carlos Hank González. refiriéndose que el Movimiento Ecologista Mexicano ha venido tramitando ante la Subsecretaría Forestal, la transferencia de la administración del parque.

Aspectos Físicos

El área se encuentra situada en la esquina suroeste del parteaguas de la cuenca de México (Alvarez, 1987:13).

Ortega (1979) define el Cerro del Ajusco como un conjunto de rocas volcánicas formado por derrames andesítico-dacíticos en su parte baja que se va modificando en composición hacia el Oriente, hasta llegar a alcanzar características dacíticas y, en algunos casos, hasta riocacitas en cuerpos lenticulares de tipo ignimbrítico.

Con respecto a la distribución, el Ajusco es un cerro aislado, de 1.700 metros de altura sobre el nivel de la Cuenca de México y de casi 4.000 m.s.n.m. El trazo de su base es casi circular y en su superficie alcanza unos 9 kilómetros de diámetro. Parte de su litología es muy semejante a la de algunos picos de la Sierra de las Cruces, como el Cerro de las Palmas y el Cerro del Mirador. En general su parte alta se compone de andesitas; sin embargo se ha considerado al Cerro del Ajusco en su conjunto como una unidad con litología dividida (Alvarez: 24).

Con respecto a la edad y correlación del Cerro del Ajusco, se menciona que emerge de entre las rocas y sedimentos pleistocénicos y holocénicos del grupo del Chichinautzin que se acuñan superpuestos en casi toda su periferia. Con esta base se piensa que las rocas del Ajusco son anteriores al Plioceno; sin embargo su falda Sur-Oriental está en contacto indefinido con el conjunto de brechas andesíticas correspondientes al grupo de las rocas volcánicas de Terciario medio; por otra parte, tomando en cuenta su estado de erosión y sus límites stratigráficos se le atribuye una edad entre Mioceno tardío y Plioceno (Ibid).

Según White (1978) en el lado Norte del Ajusco se localizan tres valles glaciados. En esos valles se han determinado tres eventos glaciales con sus correspondientes estadios: Glaciación Aguila (el más antiguo), Glaciación Santo Tomás, Glaciación Albergue (el más reciente).

Las tres glaciaciones arriba citadas pertenecen a una misma glaciación mayor, que pueden corresponder con los eventos finales de la glaciación Wisconsin (Ortega, Citado por Alvarez: 25).

Presenta un rango altitudinal que va de los 3 500 a los 3 930 metros sobre el nivel del mar (Vargas, 1984: 197).

Presenta un clima C (w2) semifrío, subhúmedo (Ibid).

Aspectos Biológicos

La vegetación que se encuentra representada por las siguientes asociaciones: Bosque mixto de *Pinus hartwegii* y *Abies religiosa* (3 500 m.s.n.m.). Bosque de *Pinus hartwegii* y zacatonal de *Muhlenbergia quadridentata* (3,700 m.s.n.m.).

Bosque de *Pinus hartwegii* bastante espaciado y zacatonal de *Muhlenbergia quadridentata* y *Festuca hephaestophila* (3,800 m.s.n.m.). Bosque abierto de *Pinus hartwegii* y zacatonal de *Calmagrostis tolucensis* y *Festuca amplissima* (3,900 m.s.n.m.)

(Alvarez: 31).

Por lo que respecta a la fauna silvestre existen ardilla, conejos, halcones y pequeños roedores (Sedue, 1989: 41).

Y algunas especies endémicas o amenazadas son *Neotomodon alstoni* y *Romerolagus diazi*.

Demografía

La población aledaña al parque nacional es de 11,267 habitantes (FVM, con base en INEGI).

Aspectos Culturales

El nombre de Ajusco proviene del nahuatl de la palabra "Axochco" que significa "Floresta de Agua".

Propuestas

Por las condiciones en que se encuentra el parque en la actualidad se sugiere derogar como parque nacional y se recategorice como Zona Sujeta a Conservación Ecológica.

Comentarios

En el artículo 3º del acuerdo de 15 de abril de 1938, que modifica los linderos del parque se especifica que... todos los vecinos de los pueblos colindantes y propietarios de terrenos comprendidos dentro del perímetro señalado en el punto primero, están obligados a cumplir con el artículo 3º de la Ley Forestal del 11 de febrero de 1926, y en caso de faltar a esta obligación, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca (hoy Subsecretaría de Recursos Naturales) hará los trabajos necesarios de reforestación por cuenta de los mismos.

Una posibilidad de manejo de este parque sería la de celebrar un convenio con los comuneros para que ellos manejaran y administraran dicho parque, con asistencia técnica de la SEMARNAP, como ellos mismos lo manifiestan.

Se llega a este parque nacional por el Periférico Sur hasta el Boulevard de la Luz tomando la desviación al Ajusco, también tiene acceso por el pueblo del Ajusco, entrando en la desviación del kilómetro 24 de la carretera Federal México-Cuernavaca (SARH, 1984).

Bibliografía

- Vargas Márquez, Fernando. 1984. Parques Nacionales de México y Reservas Equivalentes. Pasado, presente y futuro. Colección: Grandes Problemas Nacionales. Serie: Los Bosques de México. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM. México, D.F. 266 páginas, más 34 de fotografías.
- SAG. 1970. Código Forestal. Subsecretaría Forestal y de la Fauna. Departamento de Divulgación. 1384 páginas.
- Álvarez del Castillo, Carlos. 1989. La vegetación en la Sierra del Ajusco. Cuaderno de trabajo número 33. Departamento de Prehistoria. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, D.F. 74 páginas.
- SEDUE. 1989. "Información básica sobre las áreas naturales protegidas de México". Subsecretaría de Ecología. Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales. México, D.F. 82 páginas.
- SARH. 1994. Diagnóstico del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, Distrito Federal. Subsecretaría Forestal y de la Fauna. Pausa. 50 páginas, más anexos.
- Mas Parques de D.F.

Parques Nacionales de México - Fernando Vargas Marquez

Related Pages

- Índice - Parques y Áreas Protegidas de México

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 2001

DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, A FAVOR DE LA NACIÓN, LAS ACCIONES, LOS CUPONES Y/O LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL O PARTES SOCIALES DE LAS EMPRESAS QUE ADELANTE SE ENLISTAN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice. Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los párrafos segundo y tercero y fracción VI en su párrafo segundo del artículo 27 de la propia Constitución, así como en los artículos 1o., fracciones V, VII, IX y X, 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, 31, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la agroindustria azucarera es una actividad de alto impacto social por su producción y por el empleo que crea en el campo mexicano, que el azúcar como producto generado por ella, es un artículo de consumo necesario y constituye un elemento básico para la alimentación de la población de bajos ingresos por su alto contenido energético; y que las actividades que comprende, como es el caso de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, son de interés público,

Que el Gobierno Federal busca que la buena y honesta administración sea el común denominador de la agroindustria azucarera de la nación, eliminando las prácticas indebidas de un grupo de personas dedicadas a esta agroindustria, que han afectado profundamente al sector;

Que los propietarios de las empresas enlistadas en el artículo 1o. de este Decreto llevaron a sus empresas a perder la salud financiera, contrayendo grandes deudas ante diversas sociedades de crédito y organismos del Gobierno Federal, poniendo con ello en riesgo además del patrimonio de los trabajadores del campo, el de todos los mexicanos;

Que en vísperas del inicio de la zafra 2001-2002 en el próximo otoño, existen altas probabilidades de que en cierto número de ingenios con un fuerte porcentaje de participación en la producción del país, no se cuente con los recursos necesarios para la reparación de las fábricas que garanticen el eficaz y oportuno procesamiento de más de 20 millones de toneladas de caña, que se encuentran en el campo mexicano, en etapas de crecimiento y maduración para ser cosechadas como culminación del esfuerzo de cerca del cincuenta por ciento de los productores,

Que los cañicultores proveedores de las empresas azucareras referidas en el presente Decreto, han manifestado, por distintos medios, su decisión de no llevar al cabo los procesos de zafra con estas empresas, mientras se encuentren dirigidas por los actuales propietarios,

Que la debida transformación de la caña propiedad de decenas de miles de cañicultores del país, contratada con las empresas señaladas en el presente Decreto, cuya inviabilidad financiera genera incapacidad de operar con eficiencia y de cumplir sus compromisos, pone en peligro el empleo de los trabajadores de los ingenios, de los prestadores de servicios conexos y la actividad económica de amplias regiones en los estados donde se ubican,

Que el Gobierno Federal con la expropiación materia de este ordenamiento, asume el control de las empresas mencionadas en el artículo 1o. de este Decreto, y con ello adquiere diversos activos que podrá destinar al fomento y conservación de la actividad productiva azucarera, con el objeto de contribuir a un funcionamiento eficaz del mercado y a garantizar la conservación de estas empresas, los empleos que generan y, en general, el cumplimiento de sus demás obligaciones para el beneficio de la colectividad;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación integró el expediente administrativo en el que constan los datos técnicos que acreditan la idoneidad de los bienes

materia de la expropiación, a que se refiere el presente Decreto, para satisfacer las causas de utilidad pública que motivan este instrumento, y

Que resulta indispensable actuar de manera enérgica e inmediata para tomar medidas que corrijan los efectos inconvenientes de tales operaciones y procuren que la inversión no continúe destinada al beneficio individual, sino que se convierta en una fuente económica de provecho social, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan. Esta expropiación incluye, entre otros, a las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, con toda su maquinaria y equipo, terrenos, construcciones y estructuras, derechos, patentes, marcas, nombres comerciales, tanques de almacenamiento, bodegas, talleres, laboratorios y sus aparatos, plantas eléctricas, servicios de dotación de agua e infraestructura correlativa, equipos de transporte, los inmuebles asignados para uso habitacional de los administradores, así como los almacenes de azúcar, el azúcar que contienen, y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades siguientes:

I.-	Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V.;
II.-	Ingenio de Casasano La Abeja, S.A. de C.V.,
III.-	Ingenio El Modelo, S.A.;
IV -	Ingenio El Potrero, S.A.;
V.-	Ingenio Emiliano Zapata, S.A. de C.V.,
VI.-	Ingenio La Providencia, S.A. de C V.;
VII.-	Ingenio Plan de San Luis, S A. de C.V.,
VIII.-	Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.,
IX -	Ingenio San Miguelito, S.A.;
X-	Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V.,
XI.-	Ingenio José María Martínez, S.A de C V ;
XII -	Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.,
XIII.-	Ingenio San Francisco El Naranjal, S A de C.V.;
XIV.-	Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V.;
XV.-	Ingenio Eldorado, S A. de C.V ;
XVI.-	Central Progreso, S.A. de C.V.;
XVII.-	Ingenio José María Morelos, S A de C V ,
XVIII -	Ingenio La Margarita, S A de C.V.,
XIX -	Fomento Azucarero del Golfo, S.A. de C.V.,
XX -	Ingenios Alianza Popular, S.A. de C.V.,
XXI -	Ingenio Plan de Ayala, S A de C.V.,
XXII.-	Compañía Azucarera del Ingenio Bella Vista, S A. de C.V ,
XXIII -	Ingenio Pedernales, S A de C V .
XXIV -	Azucarera de la Chontalpa, S.A.,
XXV -	Ingenio La Joya, S.A de C.V .
XXVI.-	Compañía Industrial Azucarera, S A de C V , y
XXVII.-	Ingenio San Gabriel Ver, S.A. de C.V

El expediente administrativo integrado para esta expropiación a que se refiere el penúltimo considerando de este ordenamiento, esta a disposición de los interesados en las oficinas de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

ARTÍCULO 2o.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, procederá a tomar de inmediato la posesión de los bienes materia de la expropiación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación designará las personas que administrarán los bienes expropiados de cada unidad industrial, quienes estarán obligadas a levantar el inventario de los bienes referidos en el artículo 1o. del presente Decreto y estarán facultadas para tomar las medidas necesarias encaminadas al buen funcionamiento de dichas unidades, así como para adoptar todas aquellas medidas que determine esa Secretaría con el mismo fin.

ARTÍCULO 3o.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

La indemnización correspondiente por los bienes expropiados será pagada, previa entrega de las acciones, cupones y/o títulos representativos del capital o partes sociales, con cargo al presupuesto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo que disponen el artículo 27 de la Constitución, la Ley de Expropiación y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 4o.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación que corresponda a las de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigilarán el exacto cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 5o.- Notifíquese personalmente a los interesados en los domicilios que para tal efecto consten en el expediente de expropiación. En caso de que éstos ya no correspondan, publíquese una vez más en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su primera publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los derechos de los trabajadores de las empresas que se expropián, serán respetados en todos sus términos conforme a la legislación laboral

TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realizarán las acciones necesarias para constituir la o las entidades paraestatales que determinen para administrar los bienes que se expropián por virtud del presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mismo

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de dos mil uno - **Vicente Fox Quesada** - Rúbrica - El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista** - Rúbrica - El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo** - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz** - Rúbrica - El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas** - Rúbrica

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION



Diario Oficial : 23 de Octubre de 2000

► [Indice](#)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-47-60.53 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido X-Tampak, Municipio de Hopelchén, Camp. (Reg.- 1222)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución, 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 18 de enero de 1999, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-47-60 69 Ha., de terrenos del ejido denominado "X-TAMPAK", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de un parador turístico en un área cercana a la zona arqueológica de Xtampak, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-47-60 53 Ha., de temporal de uso común

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1979 y ejecutada el 8 de agosto de 1979, se creó el nuevo centro de población ejidal "X-TAMPAK", ubicado en el Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, con una superficie de 4,086-00-00 Has., para los usos colectivos de 60 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 16 de febrero de 1997

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 237 MID de fecha 20 de junio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1,440 00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-47-60 53 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$2,125 52

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de áreas para el turismo, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia

de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-47-60.53 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "X-TAMPAK", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche para destinarlos a la construcción de un parador turístico en un área cercana a la zona arqueológica de Xtampac. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$2,125 52 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-47-60.53 Ha., (UNA HECTÁREA, CUARENTA Y SIETE ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS, CINCUENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "X-TAMPAK", Municipio de Hopelchen del Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, quien las destinara a la construcción de un parador turístico en un área cercana a la zona arqueológica de Xtampac.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2,125.52 (DOS MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 52/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, solo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "X-TAMPAK", Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil - El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rubrica - CÚMPLASE. El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón** - Rubrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 264-72-24.31 hectareas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Suchitlan, Municipio de Comala, Col. (Reg.- 1223)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución, 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 59, 60, 61, 64,

70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que desde hace 80 años aproximadamente un grupo de campesinos provenientes del poblado "SUCHITLÁN", Municipio de Comala, Estado de Colima, ha venido ocupando y explotando en actividades agropecuarias de manera continua y sin autorización una superficie de tierras ejidales propiedad del ejido "SUCHITLÁN" del Municipio de Comala, Estado de Colima, por lo que se ha generado un conflicto entre dicho grupo y el ejido en comento, que la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal "SUCHITLÁN", mediante acta de fecha 7 de noviembre de 1999, reconoció y expresó su voluntad para que se regularice, por la vía expropiatoria, la superficie que detentan los campesinos de referencia

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 1999, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 322-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "SUCHITLÁN", Municipio de Comala del Estado de Colima, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor del grupo de campesinos del poblado "SUCHITLÁN" que la vienen poseyendo y resolver el conflicto referido en el resultando anterior. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose la propia Secretaría al pago de la indemnización correspondiente.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 264-72-24 31 Has , de temporal de uso común y que se encuentra en posesión de campesinos del poblado "SUCHITLAN"

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los citados trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de febrero de 1918, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de marzo de 1918, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SUCHITLÁN", Municipio de Comala, Estado de Colima, una superficie de 1,755-61-00 Has , para los usos colectivos del poblado gestor, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 31 de marzo del 2000, entregando una superficie de 1,695-54-65 88 Has , por Resolución Presidencial de fecha 4 de diciembre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1941 y ejecutada el 28 de julio de 1941, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "SUCHITLAN", Municipio de Comala, Estado de Colima, una superficie de 1,969-00-00 Has , para beneficiar a 53 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, por Resolución Presidencial de fecha 20 de agosto de 1973, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1973, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "SUCHITLAN", Municipio de Comala, Estado de Colima, una superficie de 316-00-00 Has., para los usos colectivos de 229 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 2 de diciembre de 1974, entregando una superficie de 270-91-91 37 Has , y por Resolución Presidencial de fecha 28 de junio de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1976 y ejecutada el 30 de agosto de 1976, se dividió el ejido "SUCHITLAN", Municipio de Comala, Estado de Colima, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "SUCHITLAN" con una superficie de 2,477-67-00 Has., para beneficiar a 77 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "COLOMOS LAGUNA SECA" con una superficie de 834-00-00 Has , para beneficiar a 44 ejidatarios, más la parcela escolar

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No 00 0532 GDL de fecha 29 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión. En dicho avalúo se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$3,650 00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 264-72-24 31 Has , de terrenos de temporal a expropiar es de \$966,236 87

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se acredita que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra rural establecida en la fracción V del artículo 93 de la Ley Agraria, ya que con la expropiación de las 264-72-24 31 Has., pertenecientes al ejido "SUCHITLAN", Municipio de

Comala, Estado de Colima, en favor de los poseedores mencionados en el resultando primero de este Decreto, se regularizara legalmente la propiedad de la superficie que detentan. Ello, permitirá solucionar en definitiva el conflicto social y jurídico que presentan los campesinos poseedores con el ejido "SUCHITLÁN". Debiéndose cubrir por la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de \$966,236.87 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

SEGUNDO.- Que a fin de convalidar la propiedad de las 264-72-24.31 Has., a expropiar en favor de sus poseedores y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de concertación de fecha 12 de noviembre de 1999, suscrito por el Secretario de la Reforma Agraria y el Gobernador del Estado de Colima, la citada Secretaría una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, pondrá a disposición del Gobierno del Estado dichos terrenos, para que por su conducto se haga cargo de la regularización, haciendo la entrega formal y la transmisión de la propiedad mediante las escrituras correspondientes a los campesinos poseedores del poblado "SUCHITLÁN", para que la continúen dedicando a actividades agropecuarias.

La Secretaría de la Reforma Agraria con los elementos técnicos y documentales con que cuenta de la superficie a expropiar en el ámbito de sus atribuciones legales, coadyuvará con el Gobierno del Estado de Colima en la regularización respectiva.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 264-72-24 31 Has., (DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS, SETENTA Y DOS AREAS, VEINTICUATRO CENTIÁREAS, TREINTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SUCHITLÁN", Municipio de Comala del Estado de Colima, en favor del grupo de campesinos que la tienen en posesión provenientes del propio poblado de "SUCHITLÁN", para que se les regule la tenencia de la tierra rural y continúen dedicándolas a actividades agropecuarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$966,236.87 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 87/100 M N), suma que pague al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversion de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversion el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Secretaría de la Reforma Agraria para que en términos del considerando segundo del presente Decreto, y de conformidad con el acuerdo de concertación de fecha 12 de noviembre de 1999, ponga a disposición del Gobierno del Estado de Colima, la superficie de 264-72-24 31 Has., para que por su conducto se regularice dicha superficie con la entrega formal y la transmisión de la propiedad mediante las escrituras correspondientes a los campesinos poseedores del poblado "SUCHITLÁN", ubicado en el Municipio de Comala, Estado de Colima, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos campesinos. Debiéndoles hacer del conocimiento a los campesinos beneficiados que el incumplimiento del destino, traera como consecuencia la reversion total o parcial de dichos terrenos.

La Secretaría de la Reforma Agraria con los elementos técnicos y documentales con que cuenta de la superficie a expropiar en el ámbito de sus atribuciones legales, coadyuvará con el Gobierno del Estado de Colima en la regularización respectiva.

CUARTO - Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SUCHITLÁN", Municipio de Comala del Estado de Colima, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.-
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurria Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-38-69.58 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Huescalapa, Municipio de Zapotiltic, Jal. (Reg.- 1224)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301 -A 5945 de fecha 25 de julio de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 8-51-45 Has., de terrenos del ejido denominado "HUESCALAPA", Municipio de Zapotiltic del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo Ciudad Guzman-Atenquique, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 10-38-69.58 Has., de temporal de uso común

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo de 1927 y ejecutada el 2 de febrero de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "HUESCALAPA", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 2,340-00-00 Has., para beneficiar a 390 capacitados en materia agraria, por Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1982, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1982 y ejecutada el 14 de marzo de 1983, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "HUESCALAPA", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 1,199-94-32 Has., para los usos colectivos de 70 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 11 de febrero de 1996

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0564 GDL de fecha 24 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$36,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 10-38-69.58 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$373 930 48

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 10-38-69.58 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "HUESCALAPA", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, será a favor

de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo Ciudad Guzmán-Atenquique. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$373,930.48 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-38-69.58 Has., (DIEZ HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "HUESCALAPA", Municipio de Zapotiltic del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo Ciudad Guzmán-Atenquique

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$373,930.48 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS TREINTA PESOS 48/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "HUESCALAPA", Municipio de Zapotiltic del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil - El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rubrica - CÚMPLASE El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincon** - Rúbrica -

El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo **Arsenio Farell Cubillas** - Rubrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jose Ángel Gurria Treviño** - Rubrica - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán** - Rubrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-28-09.15 hectareas de riego y agostadero de uso comun, de terrenos del ejido Ley Federal de Reforma Agraria, Municipio de La Huerta, Jal. (Reg.- 1225)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102 301 -A 11669 de fecha 3 de noviembre de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-13-54 Has , de terrenos del ejido denominado "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la carretera Manzanillo-Puerto Vallarta, tramo entronque ramal Tenacatita, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 9-28-09 15 Has . de uso común, de las que 0-82-13 58 Ha., es de riego y 8-45-95.57 Has., de agostadero

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1975, se creó el nuevo centro de población ejidal "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", ubicado en el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, con una superficie de 19,534-40-00 Has , para beneficiar a 423 capacitados en materia agraria, más tres parcelas escolares, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 12 de noviembre de 1976, entregando una superficie de 17,702-00-00 Has , y por Resolución Presidencial de fecha 2 de febrero de 1982, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de junio de 1982 y ejecutada el 12 de marzo de 1990, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, una superficie de 1,800-00-00 Has., para los usos colectivos de 239 capacitados en materia agraria

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No 00 0529 GDL de fecha 4 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$49,500 00 por hectarea, por lo que el monto a cubrir por la 0-82-13.58 Ha , es de \$40,657 22 y para los terrenos de agostadero el de \$10,800 00 por hectarea, por lo que el monto a cubrir por las 8-45-95 57 Has , es de \$91,363.21, dando un total por concepto de indemnización de \$132,020 43 .

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

UNICO - Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 9-28-09 15 Has . de uso común, de las que 0-82-13 58 Ha . es de riego y 8-45-95.57 Has . de agostadero, de terrenos del ejido "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Manzanillo-Puerto Vallarta, tramo entronque ramal Tenacatita. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$132,020 43 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO - Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-28-09 15 Has , (NUEVE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS,

NUEVE CENTIÁREAS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las que 0-82-13.58 Ha., (OCHENTA Y DOS ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) es de riego y 8-45-95.57 Has., (OCHO HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos del ejido "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Manzanillo-Puerto Vallarta, tramo entronque ramal Tenacatita

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de organo administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$132,020.43 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL, VEINTE PESOS 43/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a este, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil - El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rubrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón** - Rubrica -

El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas** - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño** - Rubrica - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán** - Rúbrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-95-58 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido San Simón Texchopa, Municipio de Texcoco, Edo. de Méx.

(Reg - 1226)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución, 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 06-5944 de fecha 23 de octubre de 1997, el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-81-01 25 Has. de terrenos del ejido denominado "SAN SIMÓN TEXCHOPA", Municipio de Texcoco del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 230 Kv , Texcoco-Chapingo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-95-58 Has. de riego, de las que 0-57-43.01 Ha., es de uso común y 5-38-14.99 Has., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- MANUEL CORONA PÉREZ	1	0-21-86 40
2 - CRESENCIANO PÉREZ ALBA	2	0-17-97 00
3 - CONSUELO TORRES ROMO	4	0-15-57 60
4 - JOSE JUAN MARTÍNEZ MEJÍA	6	0-16-11 90
5 - ARNULFO VIDAL MARTÍNEZ	8	0-15-17.10
6 - JULIO MARTÍNEZ RODRIGUEZ	9	0-13-10 10
7 - SALVADOR ESPINOSA LÓPEZ	12	0-15-27 60
8 - MARCELO ESPINOSA JUÁREZ	15	0-15-75.00
9 - PASCUAL GONZALEZ AYALA	16	0-18-23.40
10 - J ENCARNACIÓN PÉREZ TIENDA	18	0-26-65 80
11 - CANDELARIO PEDRAZA MARTINEZ	21	0-07-56 90
12 - GREGORIO PEREZ TIENDA	24	0-08-95 62
13 - JOSE SANTOS HERNANDEZ RAMIREZ	32	0-27-90 76
14 - VICENTE FLORES DE LA ROSA	46	0-16-98 20
15 - FRANCISCO GONZALEZ QUINTERO	47	0-05-31 44
16 - PETRA SEGUNDO LINARES	51	0-15-37 58
17 - NORBERTO ROMERO VELAZQUEZ	54	0-22-22.36
18 - MIGUEL LEON ROMERO JIMÉNEZ	55	0-19-57 58
19 - MANUEL PEREZ MUNDO	60	0-19-24 06

20.- ALBINO ESTEBAN PEDRAZA SANCHEZ	65	0-28-70 00
21 - LORENZA LÓPEZ PÉREZ	67	0-25-34.74
22.- MIGUEL ÁNGEL CRUZ RODRIGUEZ	71	0-14-25 00
23 - ENCARNACIÓN CRUZ PRIMERO	73	0-14-24.00
24 - BRAULIO SÁNCHEZ OLIVA	76	0-07-50 00
25.- TRINIDAD MARTINEZ PRIMERO	79	0-76-78.50
26.- JUAN SANCHEZ MARTÍNEZ	86	0-31-50 00
27 - JOSÉ ROSALÍO MARTINEZ MEJÍA	92	<u>0-20-96 35</u>

T O T A L 5-38-14 99 HAS

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1926 y ejecutada el 4 de octubre de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA", Municipio de Texcoco, Estado de México, una superficie de 232-00-00 Has., que sumadas a las 102-35-00 Has., que ya poseían, se les dota un total de 334-35-00 Has., para beneficiar a 133 capacitados en materia agraria, por Resolución Presidencial de fecha 16 de julio de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1979 y ejecutada el 8 de diciembre de 1980, se dividió el ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA", Municipio de Texcoco, Estado de México, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "SAN SIMÓN TEXCHOPA" con una superficie de 248-52-56 Has., para beneficiar a 95 ejidatarios, mas la parcela escolar y el segundo "SAN JOSE MECATILLO" con una superficie de 85-82-44 Has., para beneficiar a 55 ejidatarios, mas la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos al ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA" el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 4 de septiembre de 1994, y por Decreto Presidencial de fecha 26 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1994, se expropió al ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA", Municipio de Texcoco, Estado de México, una superficie de 4-15-03 15 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Mexico-Zacatepec, tramo Texcoco-Límite México-Tlaxcala

RESULTANDO TERCERO - Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0903 DF de fecha 20 de junio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$675,000 00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-95-58 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$4'020 165 00

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-

95-58 Ha., de riego, de las que 0-57-43.01 Ha., es de uso común y 5-38-14.99 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA", Municipio de Texcoco, Estado de México, será a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 230 Kv., Texcoco-Chapingo. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$4'020,165.00 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-57-43.01 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 5-38-14.99 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-95-58 Has., (CINCO HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de riego, de las que 0-57-43.01 Ha., (CINCUENTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y TRES CENTIÁREAS, UN CENTÍMETRO CUADRADO) es de uso común y 5-38-14.99 Has., (CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, CATORCE CENTIÁREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA", Municipio de Texcoco del Estado de México, a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 230 Kv., Texcoco-Chapingo

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$4'020,165.00 (CUATRO MILLONES, VEINTE MIL, CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que haga de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandara la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN SIMÓN TEXCHOPA" Municipio de Texcoco del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil - El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rubrica.- CUMPLASE El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón** - Rubrica - El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas** - Rúbrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-99.97 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Pedro A. de los Santos, Municipio de Othón P. Blanco, Q. Roo (Reg - 1227)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución, 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0172 de fecha 30 de agosto de 1999, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-00-00 Ha , de terrenos del ejido denominado "PEDRO A. DE LOS SANTOS", Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Lázaro Cárdenas-Switchco, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-99-99 97 Ha , de temporal de uso común

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1964, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 1965 y ejecutada el 26 de julio de 1975, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PEDRO A. DE LOS SANTOS", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, una superficie de 2,520-00-00 Has , para beneficiar a 34 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, y por Resolución Presidencial de fecha 5 de octubre de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de noviembre de 1979 y ejecutada el 14 de diciembre de 1979, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "PEDRO A. DE LOS SANTOS", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, una superficie de 2,100-00-00 Has , para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 28 de octubre de 1994

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No 00 247 MID de fecha 27 de junio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$2,000 00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-99-99.97 Ha , de terrenos de temporal a expropiar es de \$1,999.99

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-99-99.97 Ha , de temporal de uso común, de terrenos del ejido "PEDRO A. DE LOS SANTOS", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Lázaro Cárdenas-Switchco. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$1 999 99 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a esta

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente **DECRETO**

PRIMERO - Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-99 97 Ha , (NOVENTA Y NUEVE AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS NOVENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "PEDRO

A DE LOS SANTOS", Municipio de Othón

P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica Lázaro Cárdenas-Switcheo

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1,999.99 (UN MIL, NOVECIENTOS, NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PEDRO A DE LOS SANTOS", Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil - El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica - CÚMPLASE El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón** - Rúbrica -

El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas** - Rúbrica

Recomendación 5/97

Tras una exhaustiva investigación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 5/97, en la cual se detalla que seis lotes fueron expropiados a una particular desde 1970 sin que mediara el pago correspondiente. Por ello, la CDHDF solicita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del DDF que dictamine, en favor de la quejosa, la retribución económica relativa a la expropiación de dichos terrenos, así como una indemnización acorde con el tiempo transcurrido — 26 años.

México, D. F., a 19 de mayo de 1997

Licenciado Jorge Piña Medina

Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal

Distinguido señor licenciado:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/94/COY/D0989.000, con los resultados siguientes:

I. Investigación y evidencia

1. El 13 de junio de 1994, recibimos escrito de queja de Gregoria Arana Avilez. En él nos refirió que:

Mediante decreto presidencial publicado el 4 de julio de 1970 en el Diario Oficial de la Federación, le fueron expropiados sus terrenos. Desde entonces, ha solicitado a las autoridades del Departamento del Distrito Federal el pago de la indemnización correspondiente, pero no ha obtenido resultados favorables. El 10 de diciembre de 1992, mediante un escrito, expuso el problema al Jefe del Departamento del Distrito Federal y, debido a ello, el 1 de enero de 1993 recibió un citatorio de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, instancia a la que ha proporcionado la información y documentación que le ha sido requerida, pero su problema aún no se resuelve.

2. El 15 de junio de 1994, mediante oficio 5707, solicitamos al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal un informe fundado y motivado sobre los hechos motivo de la queja.

3. El 4 de julio de 1994, recibimos de la quejosa copia simple de los siguientes documentos:

a) Escrituras públicas 37661, 37824 y 38273, correspondientes a los seis terrenos que le fueron expropiados, ubicados en el predio denominado *Rancho de Montserrat*. Delegación Coyoacán;

b) Escrito del 27 de enero de 1971, que la quejosa dirigió al entonces Secretario General "B" del Departamento del Distrito Federal, licenciado Patrocino González Blanco, en el que dictó su inconformidad con la expropiación de sus terrenos y solicitó la restitución de la posesión que legal y legítimamente tenía sobre dichos predios;

c) Acta de la inspección realizada el 6 de agosto de 1993 por Marco A. Roules, servidor público adscrito a la Subdirección de Inventario y Política de Reserva Territorial de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal, en la que quedó señalada la ubicación de los terrenos que fueron expropiados a la quejosa, y

d) Oficio D-34/IRT3 4 3/456/1148, del 15 de junio de 1994, firmado por el arquitecto Eduardo J. Gómez Bustos, Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, en el que informó al Director Consultivo y de Estudios Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que los terrenos de la quejosa se encontraban en una superficie *traslapada* por dos decretos expropiatorios: el primero (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970) en favor del Departamento del Distrito Federal, y el segundo (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976) en favor de la Comisión para la Reubicación de la Tenencia de la Tierra (Corett) Preciso que los dos terrenos de la quejosa (lotes 3, manzanas

21 y 7, manzana 13) se encontraban comprendidos en ambos decretos, y los cuatro restantes (lotes 1, 2, 3, y 4, manzana 7) habían quedado incluidos en la poligonal de la superficie expropiada en favor de la Corett.

4. El 22 de julio de 1994, mediante oficio 6282, recibimos del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal la información siguiente:

a) En el año *próximo pasado* (1993), la quejosa presentó ante esta Dirección General solicitud de pago de indemnización por los predios ubicados en los lotes 7, manzana 13; 3, manzana 21, y 1, 2, 3 y 4, manzana 7, colonia Ampliación Ruiz Cortines, Rancho Montserrat, Delegación Coyoacán, que resultaron expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal mediante decreto presidencial publicado el 4 y el 9 de julio de 1970 en el *Diario Oficial de la Federación*;

b) El Registro Público de la Propiedad indicó que los inmuebles se encontraban inscritos en favor de la persona que le vendió a la quejosa (Eliás Sesma Socbe), y que no se hicieron las inscripciones en favor de la quejosa debido a la expropiación, y

c) Del análisis de las poligonales envolventes de la zona Pedregal de Montserrat, se determinó que partes de la superficie expropiada por los decretos publicados el 4 de julio de 1970 — en favor del Departamento del Distrito Federal— y el 31 de agosto de 1976 — en favor de la Comisión para la Reordenación de la Tenencia de la Tierra (Corett)— se encontraban sobrepuestas.

5. El 9 de agosto de 1994, mediante oficio 8446, solicitamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal que se diera trámite ágil a la solicitud de pago de indemnización que la quejosa había promovido, y que se tomara en cuenta el tiempo transcurrido desde la expropiación — 24 años— . Asimismo, que nos informaran los resultados.

6. El 5 de septiembre de 1994, mediante oficio 9923, recordamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal que todavía no nos enviaba la información solicitada mediante oficio 8446, del 9 de agosto de ese año.

7. El 9 de noviembre de 1994, la quejosa nos manifestó que ella, en compañía del licenciado Luis Zamora, Jefe del área Jurídica del Módulo de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, y de un ingeniero de apellido Cruz, llevaron a cabo una *investigación de campo* y constataron que los terrenos se encontraban comprendidos en la superficie del polígono expropiado en favor del Departamento del Distrito Federal.

8. El 17 de febrero de 1995, solicitamos, por vía telefónica, a personal de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos un informe sobre los avances en el trámite de pago de indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez. Asimismo, mediante oficio 4264 del 10. de marzo de 1995, solicitamos al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal que informara a la quejosa, por escrito, sobre los trámites de su solicitud de pago de indemnización.

9. El 26 de abril de 1995, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio 2742, nos expresó que:

Recibida la solicitud de pago de indemnización de la quejosa, esa área jurídica procedió a abrir el expediente y giró los oficios correspondientes. Llegando al conocimiento de que los lotes 7 de la manzana 13, y 3 de la manzana 21, se encontraban afectados por el decreto expropiatorio en favor del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 y 9 de julio de 1970, así como por el decreto expropiatorio publicado en ese órgano oficial el 31 de agosto de 1976 en favor de la Corett. El trámite de pago respecto de los predios expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal se encuentra pendiente de emitir el dictamen de procedencia, debido a que se está girando oficio a la Delegación de la Corett, a fin de confirmar si efectivamente esos lotes se expropiaron por dos decretos y, en su caso, determinar quien cubrirá el pago y solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo de los lotes 7 de la manzana 13 y 3 de la manzana 21.

10. El 2 de mayo de 1995, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos nos envió copia de los siguientes documentos:

a) Oficio 940/94, del 11 de noviembre de 1994, firmado por el Coordinador Regional Sur-Poniente de la Dirección General de Regularización Territorial, en el que informó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que, *después de un minucioso dictamen técnico-jurídico, se encontró que, efectivamente, los lotes de referencia — 1, 2, 3 y 4 de la manzana 7 de la colonia Ampliación Ruiz Cortines, Rancho de Montserrat— resultaron afectados por dicha expropiación* (decreto expropiatorio en favor del Departamento del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970), y que *actualmente corresponden, en parte, a los lotes 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la manzana 98-B de la sección V de la colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán, propiedad del Departamento del Distrito Federal, consignados en el plano 1057-V-A, autorizado en marzo de 1994, con número económico 05, y*

b) Plano 1057-V-A, en el que se localizan los terrenos que fueron expropiados a la quejosa.

11. El 4 de junio de 1995, la quejosa nos envió copia del oficio 2321, del 4 de abril de ese año, en el que el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Publicaciones de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal le solicitó las escrituras públicas de los lotes 7 de la manzana 13, y 3 de la manzana 21, en original y copia certificada, a efecto de estar en condiciones de emitir el dictamen de procedencia del pago que le correspondía.

12. El 15 de mayo de 1995, mediante oficio 3293, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios informó a la quejosa que *la zona donde se encuentran los predios — lotes 1, 2, 3 y 4, de la manzana 7; 3, de la manzana 21, y 7, de la manzana 13, colonia Ruiz Cortines, Delegación Coyoacán — fueron expropiados* (en favor del Departamento del Distrito Federal) *por el ordenamiento señalado — decreto presidencial publicado el 4 de julio de 1970—, invocando como causa de utilidad pública el mejoramiento del centro de población conocido como colonia Ajusco, ubicado en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, tanto en el orden jurídico, para legalizar la posesión de los terrenos ubicados en ese centro, como para dotarlo de los servicios públicos; construir en él mercados, escuelas, parques y jardines públicos; abrir y alinear vías públicas en el mismo, y completar su urbanización.* Asimismo, indicó que se solicitaría el avalúo correspondiente.

13. El 14 de noviembre de 1995, la quejosa compareció en esta Comisión y nos manifestó que ya había presentado a las autoridades del Departamento del Distrito Federal la información y documentación que le fueron solicitadas, pero que todavía no le pagaban.

14. Por lo anterior, el 21 de noviembre de 1995, mediante oficio 26668, solicitamos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal que nos informara sobre los trámites realizados para pagar la indemnización a la quejosa, y que nos indicara la fecha aproximada en que se efectuaría dicho pago.

15. El 18 de diciembre de 1995, el entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, mediante oficio 7805 nos informó que:

a) La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) les indicó que *los lotes de terreno a que se refiere la quejosa* (lotes 7, manzana 13, 3, manzana 21, y 1, 2, 3 y 4, manzana 7, ubicados en el Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán *no se localizan en el decreto expedido en favor de esa Comisión* (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976).

b) (Sin embargo) La Dirección General de Regularización Territorial le informó que el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970 afectó la colonia Ajusco y no la colonia Ampliación Ruiz Cortines, y le solicitó la fecha del decreto que hubiera afectado a esta última, y

c) La quejosa acudiría al módulo de la colonia Ruiz Cortines a identificar los predios expropiados para que el área técnica estuviera en condiciones de informar lo que resultara.

16. El 14 de marzo de 1996, la quejosa compareció en esta Comisión y nos expresó que ya había localizado físicamente los terrenos, pero que las autoridades del Departamento del Distrito Federal habían omitido atender nuestras diversas solicitudes, ya que sólo le ofrecieron el pago de cuatro terrenos (lotes 1, 2, 3, y 4, manzana 7). Los dos restantes (lotes 3, manzana 21 y 7, manzana 13) quedarían pendientes, porque aún no se determinaba si habían sido o no expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal

17. El 2 de abril de 1996, por oficio 07850, pedimos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del

Distrito Federal que nos enviara un informe complementario sobre los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran los trámites o gestiones realizadas para efectuar el pago de los seis terrenos a la quejosa, y la fecha probable de dicho pago.

18. El 6 de mayo de 1996, el Director de Asuntos jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio DAJ/NI 063/96, nos informó que:

El 14 de noviembre de 1994, por oficio 940/94016515, en respuesta a una petición que hizo el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, el Coordinador Regional Sur-Poniente, dependiente de la Dirección General de Regularización Territorial, informó que, después de haber efectuado un dictamen técnico-jurídico, se llegó al conocimiento de que los lotes 1, 2, 3 y 4 de la manzana 7 de la colonia Ruiz Cortines, Rancho Montserrat, Delegación Coyoacán resultaron afectados por el decreto expropiatorio (en favor del Departamento del Distrito Federal) del 22 de junio de 1970 (publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 4 y 9 de julio de 1970) y, en la actualidad, de acuerdo con el plano autorizado en marzo de 1994, corresponden a la colonia Ajusco Huayamilpas, propiedad del Departamento del Distrito Federal. Esta información — precisó— sirvió de base para que la Dirección General Jurídica que recibió el reporte emitiera el dictamen de procedencia de pago de la indemnización de tales inmuebles en favor de la quejosa. Queda pendiente por definir la ubicación geográfica de los lotes 3 y 7 de las manzanas 21 y 13, respectivamente, de los cuales no ha sido posible la identificación y, según informes rendidos por personal del Módulo de Regularización en Coyoacán, todo hace suponer que estos inmuebles se localizan en la colonia Ruiz Cortines, que fue regularizada por la Corett.

19. El 19 de junio de 1996, mediante oficio 14443, enviamos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal propuesta de conciliación para que: *de conformidad con los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución y 10, 19, párrafo primero, y 20, de la Ley de Expropiación, y de acuerdo a la fracción VIII del artículo 22 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, inmediatamente y sin dilación alguna, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos emita el dictamen que conforme a derecho proceda en relación con la solicitud del pago indemnizatorio proveniente de expropiación realizada por la quejosa Gregoria Arana Avilez. De resultar procedente el pago indemnizatorio, se remita el dictamen al área competente para realizar los pagos correspondientes, de conformidad con el avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.*

20. El 27 de junio de 1996, mediante oficio 4679, el licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, aceptó nuestra propuesta de conciliación en sus términos.

21. Al día siguiente, acordamos concluir el asunto por haberse resuelto mediante conciliación, una vez que recibiéramos las pruebas de su total cumplimiento.

22. El 10 de julio de 1996, a través del oficio 16373, solicitamos al licenciado Lorenzo Thomas Torres, entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal, que nos informara el sentido del dictamen que, en cumplimiento de nuestra propuesta de conciliación aceptada, hubiera emitido la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

23. El 14 de agosto de 1996, recibimos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos copia de la resolución (de fecha 20 de junio de 1996) en la que se determinó procedente el pago de la indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez, pero únicamente respecto de cuatro de los seis lotes que le fueron expropiados. Los dos restantes, según se desprende del propio dictamen, quedaron pendientes, porque la Dirección General de Regularización Territorial no contaba con suficientes elementos para determinar si habían sido o no afectados por la expropiación

24. El 27 de agosto de 1996, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, mediante oficio 6034, nos informó que la señora Gregoria Arana Avilez había manifestado su conformidad con el pago de los cuatro lotes, pero cuando fue citada para firmar el convenio respectivo se negó a hacerlo (no estuvo de acuerdo con el monto de la indemnización). Asimismo, indicó que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Expropiación, cuando se controvierte el monto de la indemnización, el pago debe consignarse al Juez que corresponda, quien (en su caso) dará a las partes el término de tres días para que designen peritos

25. El 18 de septiembre de 1996, mediante llamada telefónica, manifestamos al licenciado Gilberto Hershberger Reyes que los lotes 3, de la manzana 21, y 7, de la manzana 13, de conformidad con los datos de las escrituras públicas, se encontraban ubicados en el predio denominado Rancho de Montserrat, y éste, a su vez, de acuerdo con el plano 1057-V-, número económico 5, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, estaba comprendido en la poligonal de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal. El licenciado Gilberto Hershberger Reyes nos manifestó que, a la brevedad, se llevarían a cabo los estudios técnicos para determinar, en su caso, la procedencia del pago.

26. El 23 de septiembre de 1996, mediante oficio 22234, solicitamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que se llevaran a cabo los estudios procedentes para determinar si los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán, habían sido o no afectados en favor del Departamento del Distrito Federal y, en su caso, se resolviera la procedencia de pago, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, incluyendo, además, la compensación que legalmente correspondiera por el tiempo transcurrido desde la expropiación.

27. El 10 de octubre de 1996, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, mediante oficio 7341, solicitó a la Directora General de Regularización Territorial que diera respuesta a nuestra petición de 23 de septiembre de 1996.

28. El 22 de octubre y el 1o. de noviembre de 1996, mediante llamada telefónica y por oficio 27110, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (*Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: Fracción VIII. Sustanciar y emitir el dictamen correspondiente en los expedientes de pago indemnizatorio por las expropiaciones efectuadas en favor del Departamento del Distrito Federal, o de afectaciones en general*), reiteramos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos nuestra petición del 23 de septiembre.

29. El 5 de noviembre de 1996, el licenciado Salvador Morales Moreno, Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), mediante oficio DAJ/N/250196, nos informó que:

No era procedente la indemnización de los dos predios restantes (lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán), debido a que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1961, declaró propiedad comunal varios terrenos, entre ellos los de la quejosa y, desde entonces, quedaron titulados en favor del poblado ejidal San Pablo Tepetlapa. Dicha superficie de terreno posteriormente fue expropiada en favor de la Corett, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1976.

30. El 10 de diciembre de 1996, mediante oficio 30995, obtuvimos del licenciado Roberto Campos Chirino, Jefe de la Unidad Departamental del Archivo General de Notarías, copia certificada de la escritura pública 5,160 del 6 de febrero de 1953, correspondiente a una fracción de terreno del Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán, con superficie de 156,300 metros cuadrados, de cuya extensión se obtuvieron los seis lotes que fueron vendidos a Gregoria Arana Avilez.

31. El 12 de diciembre de 1996, mediante oficio 31175, también obtuvimos del licenciado Roberto Campos Chirino, Jefe de la Unidad Departamental del Archivo General de Notarías, copia certificada de la escritura pública 12,289, del 22 de agosto de 1940, correspondiente al Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán, propiedad de Vicente García Ferrer y Catalina Durán Castanelo de García, con superficie de 2,303,280 metros cuadrados. Una fracción de este terreno es la que precisamente dio origen a la escritura pública descrita en el punto anterior, en cuya superficie, como se indicó, se encontraban los seis terrenos de Gregoria Arana Avilez. De aquella escritura se desprende que el Rancho Montserrat, desde entonces, estaba constituido bajo el régimen de propiedad particular y que, consecuentemente, los terrenos de la quejosa nunca han sido propiedad comunal.

32. El 14 de enero del año en curso, personal de esta Comisión se reunió con el ingeniero Alfredo Rosas Labastida, Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial del Departamento del Distrito Federal, con objeto de revisar la información contenida en las escrituras públicas mencionadas y verificar si los terrenos de Gregoria Arana Avilez se encontraban o no comprendidos en el polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal. Se concluyó que, de conformidad con los datos de dichas escrituras, *los seis terrenos si se encuentran dentro del polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal*. No obstante, el ingeniero Alfredo Rosas manifestó que si se elaboraba un dictamen en ese sentido *la geometría de los planos resultaría incorrecta porque las escrituras públicas estaban equivocadas*. En su opinión,

técnicamente los terrenos no podían estar dentro de la superficie expropiada, aunque legalmente así fuera. Indicó que si se elaboraba un plano con los datos allí asentados *la geometría de éste se traslaparía parcialmente con otras propiedades.*

33. El 4 de febrero último, recibimos copia del oficio D-34/UAT3.5.2/0173/0415, firmado por el licenciado Sergio Coquis Contreras, Director de Administración de la Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que informó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que personal técnico de esa Dirección y personal de esta Comisión habían realizado un análisis de la situación técnico-jurídica de los terrenos que reclama Gregoria Arana Avilez, concluyendo que el dictamen rendido mediante oficio D-34/IRT3 4.3/456/1148, del 15 de junio de 1994 (en el que se indicó que sólo dos de los seis predios de la quejosa se encontraban dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal), *se ratificaba en su total contenido.*

34. El 6 de febrero del año en curso, mediante oficio 03068, aclaramos al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, que en la reunión celebrada entre personal de esta Comisión y técnicos de la Dirección de Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se concluyó que los seis terrenos de Gregoria Arana sí estaban comprendidos en el polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal, pero que el ingeniero Alfredo Rosas se negó a elaborar un dictamen en ese sentido, argumentando que *las escrituras públicas estaban equivocadas.*

En el mismo documento, pedimos al licenciado Gilberto Hershberger Reyes que, en cumplimiento de nuestra propuesta de conciliación, se dieran instrucciones para que personal técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborara, cuanto antes, un dictamen con base en los datos de ubicación que constan en las escrituras públicas

35. El 24 de febrero del año en curso, enviamos al mismo servidor público un oficio recordatorio del señalado en el párrafo anterior, manifestándole que todavía no recibíamos respuesta.

36. El 4 de marzo último, mediante oficio 1729, el licenciado Gilberto Hershberger Reyes nos manifestó que desde el pasado 12 de febrero, en atención a nuestra petición, había solicitado a la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal la elaboración de un nuevo dictamen respecto de los predios materia de la queja, pero que aún no recibía respuesta.

II. Observaciones

El Departamento del Distrito Federal ha violado en forma reiterada los derechos humanos de Gregoria Arana Avilez

1. Por decreto presidencial del 22 de junio de 1970, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 4 y 9 de julio de ese año — hace más de 26 de años—, se expropió por causa de utilidad pública la colonia Ajusco, ubicada en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal. En el polígono de la superficie expropiada quedaron incluidos los lotes 3, manzana 21, 7, manzana 13, y 1, 2, 3, y 4, manzana 7, propiedad de la quejosa, con una superficie de 1,217 metros cuadrados (evidencias 7, 12 y 32) y, hasta ahora, sin causa fundada ni motivada, se ha omitido el pago indemnizatorio correspondiente.

2. El 27 de enero de 1971, hace 26 años, la quejosa expresó al Departamento del Distrito Federal su inconformidad por la expropiación de sus terrenos, y solicitó la restitución de la posesión legal y legítima que sobre ellos tenía (evidencia 1). El escrito debió atenderse, desde entonces, no con la restitución, porque la expropiación obedeció a una causa de utilidad pública, pero sí mediante el pago justo y oportuno de las indemnizaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Expropiación (*... la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación...*). Ya se sabe que no ha habido pago alguno.

No fue sino hasta enero de 1992, cuando la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos inició el procedimiento legal para determinar sobre el pago de los seis terrenos. Dos años y medio después de haberse iniciado dicho trámite, el 13 de junio de 1994, Gregoria Arana Avilez manifestó su inconformidad porque su asunto todavía no se resolvía. Desde esa fecha, mediante diversas comunicaciones escritas, solicitamos a dicha Dirección General que se diera trámite ágil a la solicitud de pago de indemnización de la quejosa.

desafortunadamente, por distintos motivos injustificados, no se atendieron nuestras peticiones (evidencias 1, 5, 14, 17, 19, 22, 25, 26, 28, 34 y 35).

3. Al principio, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos argumentó que no era posible dictaminar la procedencia del pago indemnizatorio, porque los terrenos se encontraban afectados por dos decretos expropiatorios: uno, en favor del Departamento del Distrito Federal y, otro, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett). Pero indicó que ya había solicitado informes a la Corett a fin de determinar a quién correspondía cubrir el pago (evidencia 9). La respuesta de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra fue tajante: *Los lotes de terreno a que se refiere la quejosa no se localizan en el decreto expedido en favor de la Corett* (evidencia 15, inciso a). Era claro que esa Comisión no podía haber expropiado los predios de la quejosa, porque éstos estaban constituidos bajo el régimen de propiedad particular, y la Ley Agraria (antes Ley Federal de la Reforma Agraria) sólo faculta a la Corett para regularizar predios ejidales y comunales. En efecto, el Registro Público de la Propiedad informó que los lotes de la quejosa se encontraban inscritos (como propiedad particular) en favor de la persona que a ella los había vendido (Eliás Sesma Socbe), y que *no se hicieron las inscripciones en favor de la quejosa debido a la expropiación* (en favor del Departamento del Distrito Federal) *de 1970* (evidencia 4, inciso b).

Además, en los antecedentes de la escritura pública 12,289, del 22 de agosto de 1940, se hizo constar que, de acuerdo con la escritura pública 797, del 11 de agosto de 1906, otorgada ante el Notario Público 62, licenciado Agustín Pérez de Lara, los terrenos estaban constituidos desde entonces (1906) bajo el régimen de propiedad privada (evidencia 31).

4. La quejosa manifestó que, desde el mes de noviembre de 1994, el licenciado Luis Zamora, Jefe del Área Jurídica del Módulo de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, y un ingeniero de apellido Cruz llevaron a cabo una *investigación de campo* y constataron que los terrenos se encontraban dentro de la superficie del polígono expropiado en favor del Departamento del Distrito Federal (evidencia 7). No obstante, el 11 de noviembre de 1994, el Coordinador Regional Sur-Poniente de la Dirección General de Regularización Territorial informó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que sólo los lotes 1, 2, 3 y 4, de la manzana 7, habían resultado afectados por el decreto expropiatorio (en favor del Departamento del Distrito Federal), publicado el 4 de julio de 1970, y precisó que habían quedado comprendidos en la colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán. Respecto de los dos terrenos restantes, indicó que aún no habían sido ubicados (evidencia 18).

5. El 15 de mayo de 1995, mediante oficio 3293, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios del Departamento del Distrito Federal informó a la quejosa que los seis predios sí habían sido expropiados en favor del Departamento del Distrito Federal, invocándose como causa de utilidad pública el mejoramiento del centro de población conocido como colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, y que se solicitaría el avalúo correspondiente de los terrenos para pagar la indemnización (evidencia 12).

6. Aparentemente, ya no había motivos para negarse a dictaminar la procedencia del pago. Sin embargo, cinco meses después, el 14 de noviembre de 1995, la quejosa nos manifestó que ya había proporcionado la información y documentación que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos le había solicitado, pero que todavía no le pagaban (evidencia 13).

Ahora, el pretexto era que personal de la Dirección General de Regularización Territorial había informado que el decreto de expropiación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio de 1970 en favor del Departamento del Distrito Federal había afectado la colonia Ajusco, y no la colonia Ampliación Ruiz Cortines, en la que se encontraban los terrenos de la quejosa y que, por lo tanto, había que buscar el decreto que hubiera afectado esta última colonia (evidencia 15, inciso b).

Lo anterior resultaba absolutamente injustificado. En la cláusula primera de las escrituras públicas que la quejosa ofreció como prueba para acreditar la propiedad de sus terrenos se señaló que éstos estaban ubicados en el Rancho de Montserrat, Delegación Coyoacán, pero que a esa superficie de terreno sus propietarios (indebidamente) le habían denominado Ampliación Ruiz Cortines, Delegación Coyoacán; asimismo, en la cláusula quinta se precisó que el nombre (Ampliación Ruiz Cortines) no había sido autorizado, pero que los terrenos estaban dentro del Rancho de Montserrat, actualmente colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán (evidencia 3, inciso a). Como se puede observar, no se analizaron cuidadosamente los datos de las escrituras públicas y esto tuvo como consecuencia trámites innecesarios, cuyos efectos han sido la excesiva dilación en el trámite y resolución de este asunto.

7. La propuesta de conciliación que dirigimos al Subsecretario de Asuntos Jurídicos fue aceptada por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, en el sentido de que se pagaría a la quejosa la indemnización legal que le correspondiera por la expropiación (evidencias 19 y 20). A pesar de ello, en la resolución del 20 de junio de 1996, se determinó procedente el pago de indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez únicamente por cuatro terrenos (lotes 1, 2, 3 y 4, manzana 7, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán). Los dos restantes (lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán) quedaron pendientes, porque supuestamente la Dirección General de Regularización Territorial no contaba con datos geográficos para determinar si habían sido o no afectados por la expropiación (evidencias 18 y 23).

8. En virtud de que no se había dado cumplimiento a nuestra propuesta de conciliación, expresamente aceptada, una vez más solicitamos al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que cuanto antes se determinara la procedencia de pago de los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán. Sin embargo, en respuesta, recibimos otra objeción injustificada: El Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), licenciado Salvador Morales Moreno, expresó que no procedía el pago de estos dos lotes, porque el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por resolución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de marzo de 1961, había declarado propiedad comunal varios terrenos, y entre ellos se encontraban los de la quejosa. Según este informe, desde esa fecha, habían quedado titulados en favor del poblado ejidal San Pablo Tepetlapa y, posteriormente, fueron expropiados en favor de la Corett, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976 (evidencia 29). Curiosamente, esta opinión era totalmente contraria al contenido del oficio D-34/IRT3.4.3./456/1148, del 15 de junio de 1994, firmado por el entonces Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, pues en él se indicó que los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, sí estaban dentro del polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal, y que los cuatro restantes eran los que habían quedado incluidos en el decreto de expropiación emitido en 1976 en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (evidencia 3, inciso d).

Sin embargo, el Director Jurídico de la Dirección General de Regularización Territorial no aportó pruebas para acreditar sus suposiciones, pero no por descuido, sino porque tales pruebas no existían. Por el contrario, había evidencias que invalidaban las presunciones de este servidor público: En las escrituras públicas 37,824, 37,661 y 38,273, que amparan la propiedad de Gregoria Arana Avilez sobre los seis terrenos, en el capítulo de "Consideraciones", puntos III y IV (evidencia 3, inciso d), se hizo constar que los terrenos del Rancho Montserrat, amparados por la escritura pública 5,160, otorgada ante el Notario Público 131 del Distrito Federal, licenciado Andrés Ruiz Isunza, habían sufrido diversas invasiones por parte de comuneros que reclamaban esas propiedades como ejidos del poblado de San Pablo Tepetlapa, pero que, previo el estudio técnico-legal, mediante resolución del 16 de febrero de 1961, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reconoció como propiedad particular la superficie de terreno amparada por dicha escritura. Por ello, esta propiedad nunca quedó considerada en la resolución del 24 de marzo de 1961 como parte del poblado de San Pablo Tepetlapa, tal como se puede observar de la simple lectura de dicha resolución. Recordemos, además, que ya había quedado acreditado con el informe de la Corett que los lotes de la quejosa no habían sido expropiados por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1976 (evidencia 15, inciso a).

9. Personal de esta Comisión se reunió con el ingeniero Alfredo Rosas Labastida, Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, con objeto de revisar los datos de las escrituras públicas 37,661, 37,824 y 38,273, y cotejarlos con el dictamen emitido mediante oficio D-34/IRT3 4.3./456/1148, del 15 de junio de 1994, firmado por el anterior Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial (en el que se había indicado que sólo dos de los seis terrenos de Gregoria Arana Avilez estaban dentro del polígono de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal, y que los cuatro restantes habían quedado incluidos en el polígono de San Pablo Tepetlapa). Se concluyó que, de conformidad con los datos de las escrituras públicas, los seis terrenos sí están dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal. No obstante, el ingeniero Alfredo Rosas manifestó que, en su opinión, las escrituras públicas estaban equivocadas, porque si se elaboraba un plano con los datos allí asentados, la geometría de éste se traslaparía parcialmente con otras propiedades (evidencia 32).

Cabe aclarar que, aunque los datos de las escrituras públicas respecto de la ubicación de los terrenos estuvieran equivocados, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Departamento del Distrito Federal no es suficiente para dejar sin efecto el valor probatorio de las propias escrituras. Sin embargo, en caso de que fuera procedente rectificarlas, es el propio Departamento del Distrito Federal el que, mediante el procedimiento legalmente previsto, tiene que promover tal acción, ya que ha tenido la disposición material de los terrenos desde hace varios años.

10. El licenciado Sergio Coquis Contreras, Director de Administración de la Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con base en un informe inexacto del Subdirector de Inventario y Política de Reserva Territorial, comunicó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que, en la reunión del 14 de enero del año en curso, se había determinado que el dictamen rendido mediante oficio D-34/IRT 3.4.3/456/1148 del 15 de junio de 1994 (en el que se indicó que sólo los lotes 3, manzana 21, y 7, manzana 13, se encontraban dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal), se ratificaba en su total contenido — fue inexacto el informe, porque lo que se concluyó en aquella reunión fue que los seis terrenos sí están dentro de la superficie expropiada en favor del Departamento del Distrito Federal— (evidencias 3, inciso d y 33).

11. Previa la aclaración correspondiente al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, le pedimos que, en cumplimiento de nuestra propuesta de conciliación, que había sido aceptada, se elaborara un dictamen de procedencia de pago con base en los datos de las escrituras públicas de los terrenos (evidencia 34). Como no recibimos respuesta, enviamos un oficio recordatorio que tampoco fue atendido (evidencia 35)

Con esa larga serie de conductas dilatorias, muchas de ellas amañadas, se han violado los derechos humanos de la quejosa y las disposiciones legales siguientes:

a) Artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

"Artículo 47. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales...

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

"XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

b) Artículo 20 de la Ley de Expropiación, que señala.

"Artículo 20. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación..." y

c) Artículo 22, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 22. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

"VIII. Sustanciar y emitir el dictamen correspondiente en los expedientes de pago indemnizatorio por las expropiaciones efectuadas en favor del Distrito Federal..."

Es incuestionable que procede jurídica y éticamente que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos resuelva pagar, y pague cuanto antes, las indemnizaciones de los seis terrenos en favor de su propietaria Gregoria Arana Avilez.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 17, fracciones 1, 11, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley

de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, y 22, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted la siguiente:

III. Recomendación

Única

Única. Que de inmediato se resuelva la procedencia de pago de indemnización en favor de Gregoria Arana Avilez, respecto de los lotes 3, manzana 21; 7, manzana 13, y 1, 2, 3 y 4, manzana 7, ubicados en el predio denominado Rancho de Montserrat, actualmente colonia Ajusco Huayamilpas, Delegación Coyoacán, incluyendo, además, la compensación que legalmente corresponda por el tiempo transcurrido desde la expropiación.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano